



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

TESIS:

**LA IMPORTANCIA DE ESTABLECER LA
CARRERA NOTARIAL EN EL ESTADO DE
MICHOACAN**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

LIC. RODRIGO LOZA DIAZ

ASESOR: M. EN D. CARLOS RODRIGUEZ CAMARENA

Morelia, Michoacán. Junio 2012



INDICE

Introducción.....	4
-------------------	---

CAPITULO I

“CONCEPTOS, PRINCIPIOS Y ANTECEDENTES DEL DERECHO NOTARIAL”

1.1.- Concepto de Derecho Notarial.....	7
1.2.- Concepto de Notario Público.....	9
1.3.- Concepto de Fe Pública.....	14
1.3.1.- Tipos de Fe Pública.....	17
1.3.2.- Requisitos de Fe Pública.....	17
1.4.- Concepto de Instrumento Público.....	19
1.4.1.- Escritura Pública.....	21
1.4.2.- Partes de la Escritura Pública.....	24
1.4.3.- Escrituras Privadas.....	30
1.4.4.- Protocolo.....	31
1.4.5.- El Sello Notarial.....	36
1.5.- Concepto de Acta Notarial.....	39
1.6.- Testamento y Poder.....	41
1.6.1.- Testamento.....	41
1.6.2.- Poder.....	43
1.7.- Colegio de Notarios.....	45

1.8.- Archivo General de Notarias.....	49
1.9.- Registro Público de la Propiedad	51
1.10.- Antecedentes Notariales.....	53
1.10.1.- De la Escribania.....	53
1.10.2.- Del Notario de Indias al Mexicano.....	55
1.10.3.- La Función Notarial en el Estado de Michoacán.....	60

CAPITULO II

ACTUACIONES Y FUNCIONES DEL NOTARIO PÚBLICO

2.1.- Responsabilidades del Notario Público	63
2.1.1.- Responsabilidad Penal	65
2.1.2.- Responsabilidad Administrativa	67
2.1.3.- Responsabilidad Civil	68
2.1.4.- Responsabilidad Fiscal	70
2.2.- Funciones del Notario Público	73
2.3.- Obligaciones del Notario Público	81
2.4.- Derechos del Notario Público	84

CAPITULO III

PERFIL Y REQUISITOS DEL NOTARIO PÚBLICO EN MICHOACÁN

3.1.- Requisitos para ser Notario Público	90
3.2.- Nombramiento del Notario Público	95
3.3.- Suspensión de los Notarios Públicos	101
3.4.- Cesación de los Notarios Públicos	103
3.5.- Prohibiciones de los Notarios Públicos	107
3.6.- Análisis en la Legislación Vigente	108
 Conclusiones	 115
Fuentes de Información	122

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación denominado “La importancia de establecer la Carrera Notarial en el Estado de Michoacán”, es necesaria desde mi punto de vista porque los alumnos que la estudien tendrán pleno conocimiento del derecho civil, notarial, registral, mercantil, la hermenéutica jurídica y la deontología notarial, es ciencia, porque es filosofía ética del proceder de una persona altamente calificada; el notario como portador de una investidura que le permite precisamente dar fe pública y le impone una serie de responsabilidades frente a sí mismo, a cambio de que su actuar ante la sociedad que cree en él y de cara al Estado que lo ha ungido con la potestad de establecer la verdad entre otras funciones. Todo esto conforma una totalidad compleja que distingue el comportamiento notarial como producto axiológico de un hombre formado, primero que todo con principios y categorías morales que se compromete a guardar siempre una conducta estrictamente buena. Y aquellos caracteres que permiten conocer la esencia de la profesión y los aspectos fundamentales de su ejercicio. Son formulaciones de tipo teórico los principios que lo rigen, y tienen vigencia legal para la interpretación de las normas, son guías para la solución de problemas dudosos que se pudieran plantear ante la actividad notarial. Lo que facilitara a los alumnos estudiosos de esta materia, elaborar todo tipo de contratos civiles y mercantiles y demás actos e instrumentos que requiere la fe pública.

La institución del notariado a lo largo de los tiempos ha sido una de las mas importantes y respetadas por la sociedad, porque tiene una grandeza de

responsabilidad en la realización de las funciones, donde el notario asesora, previene y da seguridad jurídica en todos los hechos y actos jurídicos que realiza.

La importancia del notario público a través del derecho escrito, da la certeza de su actuación demostrando que su desempeño es expedito.

Se explica cual es la función del notario, destacando no solo como tramitador de títulos, o constituidor de sociedades, sino la importancia de su existencia ya que proporciona en su actuar seguridad jurídica, que al apoyar a los diversos planes estratégicos para el fomento de la vivienda, fomentando la armonía y progreso garantizando la paz social a través de su labor cotidiana y social, apoyando con ella a las personas a formar un patrimonio.

El notario tiene la norma y responsabilidad de hacer del estudio una forma de vida para estar capacitado y actualizado en el cumplimiento de su responsabilidad profesional y social, por lo cual debe ser una persona preparada, responsable, honesta, con ética profesional y con alta preparación y conocimiento del derecho.

El notariado como todas las instituciones de derecho es producto de una evolución, que a partir del derecho de Justiniano, el tabellio se convirtió en un factor muy importante en la evolución del derecho, con la aplicación consuetudinaria con la norma del corpus juris civiles adaptándolas a los lugares y cambios sociales por medio de la creación de formulas nuevas.

La función notarial es una de las mas interesantes e importantes en el desarrollo de todos los ordenes en nuestro estado, porque donde existe una buena notaria abierta siempre habrá un juzgado cerrado.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS, PRINCIPIOS Y ANTECEDENTES DEL DERECHO

NOTARIAL

SUMARIO: 1.1.-Concepto de Derecho Notarial; 1.2.- Concepto de Notario Público; 1.3.-Concepto de Fe Pública; 1.4.- Concepto de Instrumento Público; 1.5.- Concepto de Acta Notarial;1.6.- Testamento y Poder; 1.7.- Colegio de Notarios; 1.8.- Archivo General de Notarías; 1.9.- Registro Público de la Propiedad;1.10.- Antecedentes Notariales

De acuerdo a mi tema denominado “La importancia de establecer la Carrera Notarial en el Estado de Michoacán”, para los alumnos que la cursen cuando se haya establecido dentro de nuestra Facultad de Derecho y que el presente trabajo de investigación les sirva de guía.

Es importante iniciar con algunos conceptos y principios fundamentales de diversos autores, para conocer esta materia tan interesante como es el derecho notarial, ya que desde sus inicios, ha tenido que ir evolucionando hasta la actualidad.

Posteriormente se indica el concepto de Notario Público, que es una figura pública muy importante para la sociedad y un pilar fundamental para la seguridad jurídica y guardián de la fe pública. Por lo tanto es una persona conocedora de los problemas sociales, económicos y políticos.

Más adelante indicaré qué es la Fe Pública la cual es una actividad de capacidad por parte del notario público para establecer todo aquello que certifica sea creíble y por consecuencia implica bastante responsabilidad, esto hace que los actos que realice se presuman verdaderos, ciertos y reales.

También analizaré los instrumentos públicos en donde estos son fundamentales en la vida laboral del fedatario porque son las herramientas de su trabajo.

El notario dentro de su función realiza testamentos, así como el otorgamiento de diferentes tipos de poderes que más adelante indicaré.

Se analizará el concepto de acta notarial, El Colegio de Notarios en nuestro Estado y El Archivo General de Notarías.

Y finalmente indicaré los antecedentes notariales.

1.1.- Concepto de Derecho Notarial

El derecho notarial es el conjunto de doctrinas y de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público.

La naturaleza del derecho notarial se exterioriza en la práctica en el conjunto de facultades que constituyen en el ejercicio de la función notarial, la que a su vez, es una prerrogativa del poder público que va encaminada a declarar el derecho mediante una manifestación con la que se da forma al acto jurídico.

“El derecho notarial es aquella rama del Derecho Público que constituyendo un todo orgánico, sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del poder público”.¹

El derecho notarial es una institución en forma natural de la organización social, desde las primeras manifestaciones contractuales de la sociedad.

El derecho notarial es un derecho adjetivo y no sustantivo, debido a que indica procedimientos y formas para llevar a cabo el derecho sustantivo, el cual señala el derecho en si, por ejemplo el artículo que establece como realizar una escritura. Y es una rama del derecho público el cual tutela el orden público, el Estado encomienda la función notarial mediante patente a un particular; es así como este último autoriza en nombre del Estado y siempre actuará sujeto a las normas que él imponga y bajo una relación de vigilancia y supervisión.²

El contenido del derecho notarial es de una función dual, ya que estudia la función pública notarial y el instrumento público notarial. Establece las reglas o principios que deben regir a lo que ha denominado la forma de la forma, es decir, los elementos de una escritura pública o acto para ser válidas.

Su fundamento lo encontramos directamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 121:

En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todo los otros. El Congreso de la Unión,

¹Carral y de Teresa, Luis, *Derecho notarial y registral*, 17a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 50.

²RíosHellig, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, 6a. ed., México, Mc Graw Hill, 2005, p. 41.

por medio de Leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

El artículo en comento es conocido como la cláusula de entera fe y crédito, el cual obliga a que se tengan por ciertos determinados actos ante los Estados y frente a quienes no presenciaron su celebración; la fe se deposita originalmente en el Estado.

El Estado encomienda la función notarial mediante patente a un profesional del derecho, y de acuerdo al cumplimiento de ciertos requisitos, que la propia ley le señala; es así como este último autoriza en nombre del Estado, y siempre actuará sujeto a las normas que él imponga, bajo una relación de vigilancia y supervisión.

1.2.- Concepto de Notario Público

El notario existe ante la necesidad social, producto de la realidad histórica, no existe una norma creadora del notariado, sino una necesidad social ante necesidades reales que con el tiempo se ha transformado en la actividad notarial. El notario ha sido fruto espontáneo de la convivencia social, nacido biológicamente de la misma realidad social y sus necesidades creadas como anteriormente menciono por la sociedad y no por el legislador, la ley lo reconoce, más que

crearlo. Primero aparece el notario y posteriormente el estado fija su estamento profesional ante su buen hacer, lo respalda y lo reconoce como portador de una función pública. El Notario se adapta a los constantes cambios sociales y evoluciona con las nuevas necesidades y es aquí donde el legislador tiene que ocuparse de él por la importancia de su función. Durante mucho tiempo los notarios leyeron y escribieron por todos aquellos que no sabían leer y escribir, han estudiado y laborado durante siglos, plasmando la vida en sus protocolos, sin escribir para ellos una sola página. El notario es el asesor jurídico, cualidad del notariado latino que conlleva a la misión de asesorar a quienes lo soliciten, aconsejando y orientando.³

La institución notarial surge espontáneamente, para inmediatamente surgir al encuentro del poder público para que se reconozca el efecto jurídico. La norma finalmente vino a patentizar la existencia del notario y a regular y formalizar el documento.

La doctrina nos dice que el notariado mexicano dentro del corte latino como punto toral en la consolidación de su función y justificación de su existencia, da asesoría sobre diversas materias, convirtiéndose en fuente de seguridad jurídica en proyectos sociales de gran interés para el Estado entre otras la regularización de la tierra y la vivienda, tanto rurales como citadinas; los títulos obtenidos por el notario gozan de legalidad, efectividad y hacen prueba plena. Procura seguridad y certeza al prestar sus servicios.

³Ortega Solís Adalberto, *El notario público y su función social*, México, Artículo publicado en la revista Colegio de Notarios de Jalisco no 2 1990, P. 21-31

A Las dimensiones sociales que hemos podido observar, habrán que agregarle los discursos de los presidentes de la república, Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo Ponce de León y Vicente Fox Quesada, que han dado al notario mexicano reconocimiento de su labor social, al prestar servicios, apoyando a los diversos programas de vivienda popular, con la escrituración masiva y a bajos costos permitiendo así beneficio a los que menos tienen, impulsando el crecimiento económico y a la construcción de vivienda, ya que el notario se considera como guardián de los actos jurídicos que se formalizan ante su fe y su actuación preserva uno de los valores fundamentales de toda sociedad como es la seguridad jurídica.

El notario mexicano, hace eco y se solidariza con la preocupación del presidente de la república.⁴

Ley Notarial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3º: “El notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales”.

La definición del ordenamiento anterior nos demuestran que para el sistema latino, el cual ha sido adoptado por aquellos países que heredaron el derecho romano, y que constituyen iguales raíces jurídicas, es decir un sistema en que el derecho debe estar a cargo de abogados apoyados en el derecho escrito. El notariado mexicano ha estado siempre presente en la consolidación de su función y justificación de su existencia, por lo anteriormente expresado referente a la

⁴Ríos Hellig, Jorge, *op. cit.*, nota 2, p. 39 - 41.

asesoría en diversas materias que debe dominar, convirtiéndolo en fuente de seguridad jurídica, en esta continuidad es innegable y esta reconocido en el constante batallar, el notariado latino ha logrado mantenerse a los niveles que la ley y la sociedad demanda y además mantiene el ánimo de innovarse cotidianamente, alcanzar el cambio modernista legislativo y tecnológico que el mundo actual demanda.

Es así como el notario público siendo un profesional del derecho es investido de fe pública por el estado y tiene a su cargo, recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las partes o de una de ellas y además, certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante consignación de los mismos en instrumentos jurídicos de su autoría.

El notario es un profesional del derecho que ejerce funciones públicas en el marco de actividades no contenciosas instauradas por el Estado. Cumple numerosas funciones en el ámbito social, estatal y nacional.

Las funciones públicas y sociales del notario están al servicio del respeto y de salvaguardar la legalidad y mantenimiento de la seguridad jurídica de los interesados.

El notario público es un importante miembro de la sociedad, quien contribuye día con día a darle seguridad a los actos que ante él se celebran. Su función está dotada de un espíritu de servicio hacia sus semejantes. Por eso las tareas realizadas por ellos, son diversas e importantes ya que entre estas actividades encontramos su participación en actos jurídicos como compraventas y todo tipo de inversiones del rubro inmobiliario, testamentos, poderes, certificación

de copias, constitución de sociedades, protocolización de documentos, entre muchos otros.

El notario es un particular perito en derecho, debido a que esto le permite asesorar a las partes con sentido profesional y de imparcialidad, redactando bajo su responsabilidad el instrumento público notarial (escritura pública y acta notarial), reproduciéndolo, conservándolo, autorizándolo y previa rogación de parte, registrándolo en el Registro Público para dotarlo de publicidad y oponibilidad frente a terceros.⁵

En virtud de que el notario público debe de tener conocimiento de todas las ramas jurídicas, tiene la obligación de mantenerse actualizado, porque la redacción de los instrumentos está bajo su responsabilidad.

Esa responsabilidad implica que los actos se presuman de verdaderos, ciertos y reales, por lo que se requiere tener conciencia social y servicio, además de gran honestidad.

“El notario no es un funcionario público, por no estar enquistado dentro de la organización de la administración pública, no recibir salario, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia”.⁶

Siguiendo a este autor el Estado no responde por los actos del notario público, cuyo cargo es vitalicio y no recibe remuneración por parte del Estado sino que debe cobrar a los particulares por su trabajo o función que realice.

Todos los sentidos de definiciones del notario en uno u otra forma siempre fundan su razón de ser en la necesidad de dar forma fehaciente a las relaciones privadas del derecho.

⁵*Ibidem*, p. 51.

⁶Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho notarial*, 8a. ed., México, Porrúa, 1997. p. 146.

De tal manera que son producto de una voluntad individual, la cual no interesan solamente a los contratantes, sino que también a la sociedad en general porque tiene un especial interés en que consten en forma autentica y fehaciente sobre todo cuando afectan muy especialmente al orden económico.

El notario es un funcionario público, jerárquicamente organizado y obrando por delegación del Poder del Estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del Derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene.⁷

Finalmente el notario actúa por delegación del Estado y con plena autoridad en sus funciones, aplica científicamente el derecho para las personas que acudan ante él como fedatario público pero siempre y cuando sea requerido por toda aquella persona dentro de una sociedad.

1.3.- Concepto de Fe Pública

La fe pública del notario es fundamental para su desempeño laboral con la sociedad, ya que el Estado es el que lo enviste de esa fe que da seguridad jurídica. La fe notarial es el principal elemento que otorga seguridad jurídica e inevitablemente nos lleva de la mano hacia la paz social.

⁷Bañuelos Sánchez, Froylan, *Fundamentos de derecho notarial y otras disposiciones legales*, 3a. ed., México, Sista, 1994, p. 102.

El estado al depositar la fe pública en el notario, va más allá pues crea signos materiales que dan la potestad de seguridad, por medio de dichos signos se asientan las condiciones de un objeto total o la existencia de ciertos hechos; estos signos serán los sellos, testimonios fehacientes con presunción de veracidad, los documentos públicos, mas todos aquellos elementos que con ayuda de la tecnología van surgiendo, motivo de la modernización y sobre todo el fiat que le da el carácter de notario a aquel en quien el estado deposita su fe.

“La fe significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y que permite que la certeza sea una finalidad del derecho”.⁸

La fe pública es otorgada por el Estado al notario para que los hechos y actos que realice sean creíbles y tengan plena validez.

“La acepción de fe pública se asocia de inmediato con la autenticidad, con veracidad de contenido con seguridad jurídica”.⁹

Es evidente que cuando usamos el concepto de fe pública en el lenguaje jurídico, realizamos un juicio lógico, es decir afirmamos que esta fe o creencia es pública y no privada, ya que esta no podrá ser realizada por un particular.

“La fe notarial es un atributo de la propia calidad del notario que reviste el funcionario y éste, con solo intervenir y autorizar un acto cualquiera con su firma, le impone autenticidad, que es lo que en el fondo implica la fe notarial de que es depositario”.¹⁰

⁸Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *op. cit.*, nota 6, p. 57.

⁹Nicolás Vargas Otálora, *Procedimiento Notarial y Registral*, 10a ed., Bogotá Colombia, Leyer. p.69.

¹⁰Bañuelos Sánchez, Froylan, *op. cit.*, nota 7, p. 137.

Es también la exactitud de lo que el notario ve, escucha o percibe por sus sentidos.

La fe pública se tuvo que crear dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar; los actos a su vez necesitan ser creídos para ser aceptados.

Por eso ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fe pública. Así se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaña presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra.¹¹

El concepto de fe pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos; es una verdad oficial, que todos están obligados a creer.

El notario puede ser considerado como testigo. De tal manera que el testimonio es el instrumento autorizado por el notario en el que da fe de un hecho o acto jurídico.

“La fe pública es la característica y efecto de la actividad profesional de los notarios, en que se tiene por cierto lo afirmado por ellos”.¹²

Es así que el testimonio del notario tiene dos características: el primero, es un testimonio rogado, porque actúa a solicitud de parte interesada y el segundo, es testigo eventual porque del hecho o acto jurídico que realiza.

¹¹Carral y de Teresa, Luis, *op. cit.*, nota 1, p. 38.

¹²Martínez Morales, Rafael, *Diccionario jurídico, Teórico práctico*. Iure editores. México 2008, p. 91.

1.3.1.- Tipos de Fe Pública

Los conceptos de evidencia y coetaneidad nos permiten hablar de dos tipos de fe pública que son:

a).- Fe pública originaria.- Se da cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captado directamente por la vista y el oído del fedatario público.

Se trata de un documento directo percibido por los sentidos del notario e inmediato el cual debe ser narrado en el mismo momento.

Se presenta cuando el notario público asienta una certificación de hechos en su protocolo o da fe del otorgamiento de un testamento.

b).- Fe pública derivada.- Es aquella en que el funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino únicamente sobre otros documentos. El hecho sometido a la videncia del fedatario es otro documento ya existente.¹³

Existen otros tipos de fe pública, además de la notarial, cuyo estudio estamos haciendo en particular, y son: la fe pública judicial, la fe pública mercantil, la fe pública registral, la fe pública ministerial, la fe pública del registro civil, la fe pública de los archivos notariales, la fe pública administrativa, entre muchas otras.

1.3.2.- Requisitos de la Fe Pública

a).- Evidencia.- Es la relación que existe entre el autor del acto jurídico y el del instrumento notarial, es decir, es la relación entre el quién y el ante quién, el

¹³Carra y de Teresa, Luis, *op. cit.*, nota 1, p. 43.

notario narra el hecho propio (certificación) y hace constar el hecho ajeno. En la certificación, el notario concreta su actividad de fedatario, es decir, manifiesta el contenido de su fe pública originaria, que versa sobre fe de la existencia de documentos relacionados con la escritura; de conocimiento de las partes; de la lectura del acto jurídico y explicación del otorgamiento de la voluntad de los interesados, brindando así seguridad jurídica.

b).- Objetivación.- Consiste en que todo lo percibido debe plasmarse en un instrumento, es decir, todo lo que el notario percibe de manera sensorial o por él dicho de otros, debe constar por escrito dentro de un protocolo.

c).- Coetaneidad o Simultaneidad.- Es la relación tripartita entre lo narrado o lo percibido, su plasmación en el instrumento notarial y su otorgamiento, teniendo que ser estos de inmediato y concatenados, deben darse toda esta sucesión de actos entre lo pactado, plasmado y otorgado.¹⁴

d).- La dación de fe.- La fe pública es única y el Estado la ejerce por sí mismo o la delega a servidores públicos o a particulares.

Es la narración del notario emitida a requerimiento de parte, rogación referida a hechos propios y comportamientos ajenos, en esto se materializa la evidencia, o bien, refiriéndose a acontecimientos de la naturaleza o hechos materiales, es instrumentada por el notario al momento de percibirlos y está destinada a dotarlos de fe pública.¹⁵

La fe pública recae sobre la manifestación de la voluntad de las partes contratantes en diversos actos jurídicos apegados a lo que la norma establece y a las buenas costumbres.

¹⁴*Ibidem*, pp. 39 y 40.

¹⁵*Idem*.

“La fe pública notarial es el asentimiento que con carácter de verdad y certeza prestamos a lo manifestado por el notario dentro de la órbita de sus propias funciones”.¹⁶

1.4.- Concepto de Instrumento Público

El término instrumento proviene del latín *instruere*, que significa enseñar y se refiere a todo aquello que puede servir para dejar constancia, para fijar un acontecimiento. Cuando el instrumento emplea signos escritos se llama documento.

Por lo tanto en el sentido estricto se entiende por instrumento:

“Escrito en que se perpetua la realización de un hecho, el papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa, la descripción, la memoria, o nota de lo que uno ha dispuesto, ha ejecutado o de lo que ha sido convenido entre dos o más personas”.¹⁷

“Es aquel que por su autenticidad fedante constituye por escrito hechos, actos o negocios jurídicos de derecho privado que competen al reparto autónomo”.¹⁸

Por mi parte considero que el instrumento público que realiza el notario es el documento público que debe de ser autorizado por él, para así producir, para probar hechos, solemnizar y dar forma a actos o negocios jurídicos, asegurando la

¹⁶ Bañuelos Sánchez, Froylan, *op. cit.*, nota 7, p. 116.

¹⁷ Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 7a. ed., México, Porrúa, 1973, p. 425.

¹⁸ Nicolás Gattira, Carlos, *Vocabulario Jurídico Notarial*, Buenos Aires, Depalma, 1998, p. 103.

eficacia de sus efectos y dando la certeza jurídica a los interesados que acude ante él. Por lo tanto ese documento público por ser notarial, tiene pleno valor probatorio ya que se conserva una apariencia jurídica de validez mientras no sea declarado nulo.

Los documentos pueden ser públicos o privados, según provengan de persona investida de fe pública o de particular. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre documentos, sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso prevengan la ley.

A su vez los documentos o instrumentos privados son “vales, pagares, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes”.¹⁹

El notario público colaborará con la voluntad de los interesados para realizar las escrituras, es decir dando una construcción jurídica, para dar paso a un nacimiento eficaz al acto. Aquí es donde se va acentuar el carácter de profesional del derecho como notario público, al calificar y al redactar el acto, cumpliendo todos los requisitos esenciales para su entera validez y perfección.

Los documentos o instrumentos notariales “constan en forma original dentro del protocolo como escritura pública y acta notarial”.²⁰ También son los testimonios, copias certificadas y certificaciones.

Estos documentos públicos tienen pleno valor probatorio, es decir que hacen prueba plena, a menos que sea declarado judicialmente nulo.

¹⁹Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *op. cit.*, nota 6, p. 92.

²⁰*Ibidem*, p. 111.

1.4.1.- Escritura Pública

La escritura pública también se le conoce como el instrumento público notarial por excelencia, en la cual se hace constar uno o varios actos jurídicos, es decir, con las manifestaciones humanas en donde la voluntad es determinante. Por lo tanto el notario público tendrá las consecuencias jurídicas cuando esa redacción que realice consta dentro del protocolo en forma directa, original e íntegra.

La Ley del Notariado vigente en el Estado de Michoacán indica:

Artículo 55:

Para los efectos de esta ley se entiende por escritura pública el instrumento original o matriz que el notario asienta en el protocolo, para hacer constar un acto o hecho jurídico, los que además de las formalidades y solemnidades de ley, deberán contener la firma y sello de autorizar del notario.

Al realizar el fedatario una escritura pública, necesariamente deberá de asentarse en el protocolo, donde las partes contratantes manifiestan su consentimiento para celebrar el acto jurídico en base a sus respectivos intereses, la Ley establece que está es la escritura matriz, en virtud que en caso de perdida o de extravío de la misma el notario podrá elaborar un segundo testimonio.

Artículo 76:

Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor fiscal sea mayor a mil quinientas veces el salario mínimo y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez, deberán constar en escritura pública.

En base al artículo anterior, las enajenaciones de bienes inmuebles que superen el valor fiscal de 1500 veces el salario mínimo, por seguridad jurídica para las partes, siempre deberán realizarse en escritura pública.

En cuanto al Código Civil de nuestro Estado indica:

Artículo 1483:“Si el valor del inmueble, fiscal o en venta, excede de mil quinientas veces el salario mínimo deberá otorgarse en escritura pública”.

La escritura pública es muy importante porque tiene como efecto hacer constar la expresión de la voluntad de los interesados en el acto jurídico, dándole la forma que el Código Civil del Estado de Michoacán establece:

Artículo 1692:“Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó”.

El Código civil de nuestro Estado establece que el consentimiento de las partes debe manifestarse por escrito, cuando se refiere a compraventas de bienes inmuebles, y las partes necesariamente deberán de firmar, para darle la forma que la ley establece al acto jurídico.

Todo documento que está dentro de la escritura pública se tiene que redactar en el protocolo que es el instrumento del notario para realizar escrituras públicas y actas notariales.

La Ley del Notariado vigente en nuestro Estado menciona:

Artículo 56:

Las escrituras se asentarán en forma indeleble, con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letras. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas grabadas precisamente antes de que se firme la escritura.

Es importante que el notario se apegue a lo que establece el artículo anterior, por seguridad de las partes contratantes, para evitar que alguna de ellas ejercite su acción de nulidad por vicios en la escritura pública.

Un aspecto interesante a resaltar dentro de las escrituras públicas es que las palabras que se asienten de manera equivocada se cruzarán con una línea que las deje legibles para ver el error.

Además cuando se deja un espacio en blanco que pueda quedar antes y también después de las firmas en las escrituras, tendrán que ser llenados con líneas para que no se pueda agregar más al documento.

Por otra parte, en estas escrituras públicas se prohíbe que tengan alguna raspadura o borradura, porque se daría a entender que el texto o la escritura estaría alterada.

“Por regla general el notario público formulará un proyecto o borrador, para después que las partes interesantes estén conformes después de haberse leído la escritura pública, se redactará el original que es el que se hará constar o asentar dentro del protocolo”.²¹

Finalmente, la escritura pública que realiza el notario dentro de sus deberes ha de realizar una actividad técnica de jurista, acomodando sus actuaciones y la voluntad de las partes a los preceptos de fondo exigidos por el ordenamiento

²¹Bañuelos Sánchez, Froylan, *op. cit.*, nota 5, p. 261.

jurídico.²² Esto es para que el notario público tenga una perfecta eficacia del acto o contrato formalizado.

1.4.2.- Partes de la Escritura Pública

a).- Proemio o encabezado.- Consiste en la introducción del contenido de la escritura pública, en donde se señala principalmente, quienes son las partes y quiénes el notario público.

También se asienta el acto jurídico y se describen circunstancias de tiempo y lugar, es decir, el lugar y fecha en que se extiende la escritura del notario y número de notaría. Finalmente especifica el nombre y carácter de todos los otorgantes y/o comparecientes.

b).- Antecedentes.- Se considera como la parte principal del fondo de la escritura, porque se van a describir las características del bien materia del contrato en su aspecto jurídico. En los antecedentes deben de contener los elementos esenciales a fin de que en las cláusulas sólo se reflejen las obligaciones de las partes o comparecientes. Desde el punto de vista jurídico se tiene que ver quién es la persona capacitada para enajenar, cuáles son los gravámenes y limitaciones de dominio que tiene el bien objeto de la operación, su inscripción y situación en el Registro Público de la Propiedad y todas las demás informaciones que muestre claramente el estado jurídico del bien materia del contrato. Es muy importante

²²Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *op. cit.*, nota 6, p. 115.

señalar que los antecedentes al igual que las cláusulas son lo sustancial del acto jurídico que se realiza en la escritura.

El notario público señalará y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieran presentado para la formación de la escritura.

c).- Declaraciones.- Declara el vendedor ser legítimo propietario del bien inmueble que enajena, lo que acredita con el testimonio que en original exhibe de la escritura pública que fue realizada en su favor y que ya se indicó en los antecedentes. Declara el comprador que acepta el bien en el estado en que se encuentra y manifiesta su conformidad con la oferta.

d).- Cláusulas.- El clausulado se considera como la parte más importante de la escritura.

De tal manera que se especifica lo que se desea por las partes, se establece la finalidad económica del contrato y por lo tanto se satisfacen las necesidades jurídicas de los contratantes. En ellas se determina la expresión del consentimiento que recae sobre el objeto del contrato.²³

El Código Civil del Estado indica:

Artículo 1006:

Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

Las cláusulas esenciales son aquellas que necesariamente atienden al objeto del contrato y que las partes contratantes no pueden alterar de manera

²³ *Ibidem*, p. 205.

alguna. Por ejemplo en una escritura de compraventa quienes son las partes contratantes, identificación del bien inmueble, el monto del valor del bien inmueble.

Las cláusulas naturales son las que refiriéndose al objeto del contrato, si permiten la libre contratación o convención de las partes, modificando o renunciando a beneficios. Ejemplo las que en un contrato de compraventa se refieren a la manera en que debe ser cubierto el precio, al contado o en abonos; o bien a renunciaciones de beneficios legales, tales como el saneamiento en caso de evicción, o de vicios ocultos.

Las cláusulas accidentales son aquellas que no estando en la naturaleza del contrato no pueden estar contenidas en el, si no en virtud de una cláusula particular. Ejemplo no vender a determinada persona como lo indica el Código Civil del Estado:

Artículo 1466: “Puede pactarse que la cosa comprada no se venda a determinada persona pero es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente a la garantía de propiedad, en la cual el propietario tiene un derecho real absoluto sobre el bien que le pertenece, el cual puede vender, donar, gravar, inclusive indicar una condición como la que establece el artículo en comento de que el bien no se venda a determinada persona, siendo nula la cláusula donde se establezca la condición de que el adquirente no podrá vender el bien a ninguna persona.

Las cláusulas fiscales se refiere a la manifestación de qué pagos de carácter fiscal existen sobre el bien, cuando se trata de actos de transmisión de propiedad o constitución de derechos reales. Por ejemplo el valor del inmueble

para realizar el cálculo de impuestos se tiene que tomar en cuenta el avalúo que se realice ya sea en valor comercial o en valor catastral.

e).- Personalidad o representación.- El que tenga capacidad para contratar puede hacerlo por sí mismo o por medio de representante.

“La personalidad jurídica de acuerdo con un criterio doctrinal que se estima acertado, se aprecian que es la dimensión jurídica común que el hombre posee con los demás. Se manifiesta mediante sus atributos genéricos que son: la capacidad, nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y patrimonio”.²⁴

La representación es cuando una persona celebra en nombre y por cuenta de otra un acto jurídico, de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato.

La representación directa es la actuación de una persona en nombre y representación de otra, toda vez que se establece una relación directa e inmediata entre el representado y el tercero.

La representación indirecta es cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo así los derechos y obligaciones del representado como el mandato.

La representación legal es cuando los padres representan a sus hijos menores de edad y cuando las personas morales son representadas por personas físicas que tengan capacidad de ejercicio.

f).- Generales.- Son los datos personalísimos que posee una persona para poder ser plenamente identificado sin tener duda de su identidad, los cuales son: nombre

²⁴Magallón Ibarra, Mario, *Compendio de términos de derecho civil*, Porrúa, México, 2004, p. 487.

y apellidos, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes y de sus representados, en su caso. La ley del Notariado requiere que en el instrumento notarial se enuncien una serie de datos de quienes intervienen en una escritura. Las llamadas generales que comprenden los atributos de la personalidad. Deberán expresarse los datos de las personas interesadas en el asunto así como también las generales de los testigos e intérpretes, ya que la fe de conocimiento que da el notario es derivada a dichos testigos.

g).- Certificaciones.- Consisten en la redacción del hecho propio notarial, en donde el notario da fe originaria y brinda la seguridad que un instrumento puede dar como la fe de identidad, fe de lectura, fe de explicación, fe de otorgantes.

En las certificaciones el notario público concretiza su función. Por su calidad de fedatario al momento de certificar formula un juicio de certeza que se impondrá a la sociedad. También puede certificar si esta en idioma extranjero pero siempre y cuando sean traducidos al español por un perito oficial.

Además debe certificar los hechos que presencie que vayan relacionados con la escritura que autorice. Como por ejemplo las entregas de dinero de comprador a vendedor.

h).- Fechas de firmas.- En la escritura se presentan principalmente las siguientes fechas de firmas: la primera es la firma de los otorgantes, la segunda firma es la de autorización preventiva por el fedatario; La Ley del Notariado indica:

Artículo 65: “Firmada la escritura por los otorgantes, los testigos e intérpretes, en su caso, inmediatamente después será autorizada por el notario, preventivamente, con la razón “ante mí”, su firma y su sello”.

Al concluir el notario la escritura pública y después de ser leída ante las partes y estas estar de acuerdo en el contrato que celebran, inmediatamente firmarán ellas, enseguida el notario indicará las palabras ante mi firmará preventivamente y pondrá su sello.

Y la última firma es la de autorización definitiva realizada por él mismo, después de haber realizado los trámites correspondientes de los impuestos respectivos.

Artículo 66: “Cuando se hayan cubierto los impuestos correspondientes, el notario deberá autorizar definitivamente la escritura al calce de la misma”.

En caso de que no se presenten a firmarla dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de su otorgamiento, quedará sin efecto y el notario pondrá al calce de la misma la razón de “no paso” y firmará o bien si no se acredita al notario el pago oportuno del interés fiscal, pondrá la razón “no paso” al margen de la escritura.

i).- Autorización.- Con este acto el notario público otorga la fuerza o reconocimiento estatal del documento. El notario público mediante la autorización está actuando a nombre del Estado.

De tal manera que en el momento que éste autoriza el instrumento, le da el carácter de documento público, es decir que ya sea inscribible y autentico para así quitarle la categoría de documento privado.

Se considera que para que haya una autorización plena debe de constar en el documento la firma del notario y el sello de autorizar. Es así como se le da la sanción que es como el alumbramiento porque se le da nacimiento al instrumento

público como tal, porque mientras no exista esa sanción ese instrumento público no existirá ni tendrá vida jurídica.

Existen dos tipos de autorización; la primera es la autorización preventiva, cuando los otorgantes han firmado ante el notario público y asienta la frase “ante mi” su firma y su sello quedando preventivamente autorizada. La segunda es la autorización definitiva que es cuando el instrumento ha sido firmado por las partes y por el fedatario público y se han satisfecho los requisitos legales que son los derechos fiscales y administrativos, finalmente el notario público puede asentar la razón de la autorización definitiva, poner su sello y su firma.

En los casos de las escrituras traslativas de dominio para que surta efectos frente a terceros, es necesario que se inscriba el testimonio en el Registro Público de la Propiedad.²⁵

1.4.3.- Escrituras Privadas

Son aquellos contratos que celebran las partes, los cuales no quedan plasmados en el protocolo de la notaría. De estos contratos el notario formará libros que estarán bajo su resguardo y posteriormente los entregará al Archivo General de Notarias.

Los instrumentos o contratos que se otorgan en escritura privada de acuerdo a nuestra Ley del Notariado del estado de Michoacán indica:

²⁵Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *op. cit.*, nota 6, pp. 206 - 208.

Artículo 80: “Compra-venta, mutuo, permuta, donación e hipoteca, cuando el valor fiscal de los bienes o el precio de las operaciones no exceda el equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo, podrán otorgarse en instrumento privado”.

Por lo tanto los notarios públicos deberán de satisfacer en aquellos documentos que ante ellos se ratifiquen todos los requisitos de existencia y de validez.

Artículo 84: “Los instrumentos privados no se entregarán por el notario público ante quien se haga la ratificación de ellos, sino hasta que estén satisfechos los impuestos fiscales que causen”.

Todo instrumento privado o escritura privada deberán los notarios públicos llevar la colección con numeración progresiva. En el otorgamiento de las escrituras privadas se observarán en lo conducente las formalidades que exige la Ley del Notariado para las escrituras públicas. La cancelación del acto jurídico consignado en un instrumento privado podrá hacerse en otro de la misma naturaleza.

1.4.4.- El Protocolo

La palabra Protocolo proviene de las palabras griegas *proto* que significa primero y *colao* que significa pegar. Los protocolos se constituyen en la actualidad por la serie de libros, registros, archivos y las normas que lo rigen para dar certeza de los actos registrados. El Protocolo está constituido por los libros y documentos en que el notario hace constar las escrituras públicas, las actas notariales y los actos del apéndice, entre otros.

La Ley del Notariado vigente de nuestro Estado indica:

Artículo 34: “Está constituido por los libros en los cuales el notario público debe asentar las escrituras públicas, las actas notariales y los anexos del apéndice que contengan los actos y también los hechos jurídicos sometidos a su autorización”.

“El protocolo es un conjunto anual de folios habilitados y de instrumentos, documentos, notariales o no, autorizados o intervenidos por el oficial público, que según sus normas legales deben ser coleccionados para conservarlos, resguardar los derechos que registran y facilitan su reproducción”.²⁶

De acuerdo a las definiciones que anteceden considero que el protocolo es un conjunto de libros formados numerados y sellados en los que el notario público va observando y realizando con todas las formalidades que la ley nos menciona donde se autorizan todas las escrituras públicas que se otorgan ante su fe, con sus respectivos apéndices.

La palabra protocolo se aplica generalmente a todo aquello que se le quiere dar estabilidad y firmeza, a los que se quiere firmar de manera indeleble y así considerada como imagen de solemnidad, comprende incluso los formularios que contienen las reglas de etiqueta y los acuerdos de los congresos y negociaciones diplomáticas.²⁷

En el protocolo se asienta la escritura matriz y en base a está el notario realiza los testimonios que envía al Registro Público de la Propiedad para su inscripción y para el interesado.

²⁶Nicolás Gattira, Carlos, *op. cit.*, nota 18, pp. 147-148.

²⁷Bañuelos Sánchez, Froylan, *Derecho notarial*, 3a. ed., México, Cárdenas editor y distribuidor, 1984, p.217.

“La razón de ser protocolo deriva del sistema implantado de extender la escritura en un matriz u original, que integra el protocolo y del cual se expiden testimonios o copias a todos aquellos interesados”.²⁸

Ley del Notariado vigente en nuestro Estado establece:

Artículo 37:

Los libros en blanco del protocolo serán adquiridos y pagados por el notario público interesado. Estos libros encuadernados y empastados, constarán de trescientas páginas numeradas. La primera página útil contendrá la razón asentada por la Secretaría General de Gobierno, en que consta el lugar y fecha, número que corresponda al volumen, según los vaya recibiendo el notario público durante su ejercicio, numero de paginas útiles, numero de la notaria pública, nombre y apellidos del notario, lugar de residencia y la expresión de que el libro debe utilizarlo únicamente el notario público o quien lo sustituya legalmente en sus funciones.

Respecto a los libros deben de ser adquiridos y pagados por el fedatario público, sin embargo el protocolo pertenece al Estado.

Para hacer el asiento en el protocolo se deben de utilizar procedimientos de escritura de impresión que sean firmes indelebles y legibles. El protocolo debe aprovecharse al máximo posible no deben de dejarse espacios en blanco y las líneas impresas en ellas deben guardar de igual distancia unas de otras.

Los libros de Protocolo serán absolutamente uniformes, encuadernados y empastados sólidamente; constarán de 300 páginas numeradas. Las hojas del

²⁸*Ibidem*, p. 218.

Protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable.

Al asentarse dentro del protocolo las escrituras y actas se dejarán en blanco una cuarta parte a la izquierda, separada por medio de una línea de tinta roja, para escribir en ella las razones y anotaciones. Además se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro y otra igual a la orilla, para proteger lo escrito.

De tal manera que el protocolo es uno de los elementos de la actuación notarial que proporciona seguridad jurídica. Por estar encuadrado evita la pérdida del instrumento en él asentado y facilita su reproducción.²⁹

El protocolo es de alta conveniencia, porque mediante él se guardan en el lugar seguro los instrumentos públicos y no sufren el riesgo en manos de los particulares de perderse. El protocolo es una garantía que presta el Estado para la perdurabilidad de todos los actos jurídicos.

La Ley del Notariado de Michoacán indica:

Artículo 53: “La pérdida o destrucción total o parcial de los libros del protocolo, deberá ser comunicada de inmediato por el notario público o por el interesado al Director del Registro Público y del Archivo General de Notarías, aportando las pruebas necesarias que lo acrediten”.

Es importante lo que indica el artículo en comento en virtud de que puede suceder algún caso fortuito impredecible, en su oficio público o fuera de él, que llegue a destruirse el protocolo, tendrá la obligación de dar aviso a las autoridades correspondientes.

²⁹Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *op. cit.*, nota 6, p. 94.

Cuando se justifique cualquiera de las circunstancias antes mencionadas se ordenará al notario público la reposición a su costa, de los documentos respectivos.

La reposición de los libros del protocolo se hará de plano y sin trámite alguno, con el testimonio o con las copias certificadas de los testimonios respectivos, es decir que a costa del notario público o por parte del interesado deberá expedir a la Dirección del Registro Público y del Archivo General de Notarías o se porten en su caso por aquellos que para el objeto sea el señalado.

Estos procedimientos serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal ya que es una pérdida o destrucción de los libros antes mencionados.

“Por cada libro de su protocolo el notario deberá llevar una carpeta denominada Apéndice, en el que se depositarán los documentos a que se refieren las escrituras y actas las cuales formarán parte integral del protocolo”.³⁰

Estos documentos del apéndice son muy importantes dentro de las actividades del fedatario público porque se enumerarán o en su caso se señalarán con letras y se ordenarán por legajos en cada uno de los cuales se pondrá el número de la escritura o acta a que se refiere el legajo. El notario público conservará los apéndices encuadernados.

Los notarios públicos tendrán obligación de llevar por duplicado y por cada juego de libros un Índice en donde todos los instrumentos que llegue a autorizar el notario estén por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representado, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, el libro

³⁰Bañuelos Sánchez, Froylan, *op. cit.*, nota 27, p. 230.

y numero de paginas así como también el numero y la fecha de la escritura o acta.³¹

El notario conservará los apéndices y sólo podrá guardarlos al mismo tiempo que el protocolo, es decir una vez que se termine el protocolo y el apéndice durarán cinco años en su poder, después de transcurrir ese término se deberán entregar definitivamente al Archivo General de Notarías donde allí se van a conservar permanentemente.

El índice es la libreta donde se localizan por orden alfabético los instrumentos que ha autorizado el notario. Se lleva por duplicado de cada juego de protocolo y en él se encuentra asentado el nombre de las personas que han participado en una escritura, así como la fecha y numero de instrumento público que se utilizo.³²

Se tiene que llevar por duplicado porque una vez que se entrega al Archivo General de Notarías el juego del protocolo, tiene que ir siempre acompañado por el índice y el otro duplicado lo conserva el notario público.

Esto es para rendir informes de instrumentos notariales otorgados ante él cuando le sean solicitados.

1.4.5.- El Sello Notarial

Es el instrumento sin el cual todo lo que realiza el fedatario no tendrá validez. Es por eso la importancia de su uso para los hechos y actos jurídicos que elabora, necesita del sello para actuar y autorizar. Pues el sello es el símbolo del

³¹*Ibidem*, p. 231.

³²Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *op. cit.*, nota 6, p. 103.

Estado con el cual da fe pública y a falta del sello en los instrumentos notariales produce la nulidad del instrumento.

El signo notarial es uno de los requisitos extrínsecos de la parte denominada autorización de un instrumento público.

“La palabra signo, de la raíz sue, significa señalar, y por aplicación se llama signo notarial a la señal manuscrita que con figura determinada e idéntica en todos los casos ha de poner el notario al pie de la escritura y antes de su firma”.³³

El signo en otras épocas poseía gran importancia y equivalía a la que actualmente es el sello de autorizar, de tal manera que el instrumento que carecía de él, era nulo.

El sello y el protocolo son propiedad del Estado, aunque el fedatario para su actuación necesita previamente proveerse a su costa del sello para poder realizar su función.

“El sello de cada notario público tendrá la forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro debe de llevar el Escudo Nacional y alrededor de éste la inscripción del nombre del Estado donde está desempeñando su función, también llevará el número de la notaria, el nombre y apellidos del notario público que lo utilizará”.³⁴

De acuerdo a nuestra Ley del notariado indica:

Artículo 30:

El sello de cada notario deberá ser autorizado por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías; ostentará el Escudo Nacional en el

³³Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *El signo y el sello notarial*, p. 7

³⁴Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *op. cit.*, nota 6, p.104.

centro y tendrá inscritos en derredor el nombre, apellidos, numero de la notaria y lugar de residencia.

El sello deberá de ser forma circular y con diámetro de cuatro centímetros.

Todas las actuaciones que realiza el notario, siempre deberán estar selladas y firmadas por el notario, porque si no serán causa de nulidad de actuaciones.

La Ley sobre el Escudo de la Bandera y el Himno Nacionales dentro del uso y difusión del escudo nacional establece:

Artículo 5º: “Toda reproducción del Escudo Nacional deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley, el cual no podrá variarse o alterarse bajo ninguna circunstancia”.

Cuando el sello se inutilice o ya el notario público no ejerce esa función pública se deberá depositar y se hará en el Archivo General de Notarías. Esto quiere decir que se inutiliza cuando el notario público a quien le correspondía ese sello haya dejado de prestar sus funciones fedatarias.

Artículo 6º: “Con motivo de su uso en monedas, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, en el Escudo Nacional sólo podrán figurar, por disposiciones de la Ley o de la Autoridad, las palabras "Estados Unidos Mexicanos", que formarán el semicírculo superior”.

El sello debe de aparecer en el protocolo, en todos los testimonios, copias simples, copias certificadas y demás documentos que expida durante el ejercicio o en relación con su función notarial.

Cuando llegue a carecer del sello ya sea por robo o extravío y no tiene con que autorizar los instrumentos o llegue a ser una pérdida o alteración del sello, debe de

hacer el conocimiento a la Secretaría de Gobierno y a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, para levantar un acta ante el Ministerio Público y con la copia certificada del Ministerio Público podrá solicitar un nuevo sello ante la Secretaria de Gobierno el cual deberá tener un signo especial que lo distinga del anterior.³⁵

Si el sello se deteriora por el uso puede reemplazarse por uno nuevo con la sola autorización de la Secretaria de Gobierno y se depositara al Archivo General de Notarias.

Por último cuando se carece de sello ya sea porque se lo robaron o se le extravió no puede autorizar ningún documento, ya que el sello representa la autoridad autenticadora que el Estado tiene y trasmite al notario. Por medio del sello, un documento redactado por el notario se convierte en fidedigno con pleno valor probatorio ante un juez. Así, la firma es necesaria y el sello lo es en cuanto que el notario ha recibido del Estado la capacidad de fidedignidad.

1.5.- Concepto de Acta Notarial

Acta Notarial es el instrumento que el notario asienta dentro del Protocolo o puede ser fuera del protocolo para hacer constar un hecho susceptible de ser apreciado por sus sentidos. El acta notarial es el instrumento en el que el notario público hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él o que el solicitante le manifieste bajo protesta de decir verdad, ya que estos serian hechos

³⁵ *Idem.*

propios del solicitante; que puede ir dentro del protocolo como un acta protocolizada y elevada a la categoría de escritura pública y fuera de protocolo como un acta destacada donde principalmente su propósito es la autenticación, comprobación y fijación de hechos.

Es el instrumento original autorizado, en el que se relaciona un Hecho o Acto Jurídico que el notario público asienta en el protocolo o fuera del protocolo, bajo su fe a solicitud de parte interesada, los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales, en cuanto sean susceptibles con la naturaleza de los hechos materia de estas.³⁶

Un aspecto interesante y fundamental es cuando le solicitan al notario público que dé fe de varios hechos relacionados entre sí y que tengan lugar en diversos sitios o momentos, él podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado.

Se puede dar fe de los siguientes hechos en las actas notariales:

- ✓ Notificaciones
- ✓ Interpelaciones
- ✓ Requerimientos
- ✓ Protestos de documentos mercantiles
- ✓ La existencia, identidad y capacidad legal
- ✓ Comprobación de firmas de personas identificadas por el notario
- ✓ Hechos materiales
- ✓ Cotejo de documentos
- ✓ La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos

³⁶Bañuelos Sánchez, Froylan, *op. cit*, nota 27, pp. 235-236.

- ✓ Entrega de documentos
- ✓ Toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente, es decir que todas las modalidades o requisitos deberán asentarse dentro de las actas notariales.³⁷

1.6.- Testamento y Poder

1.6.1- Testamento

Además de realizar escrituras públicas, privadas y actas notariales el fedatario podrá realizar diferentes tipos de testamentos.

Los testamentos en cuanto a su forma se clasifican, en ordinarios o especiales.

Los ordinarios son: público abierto; público cerrado y ológrafo.

Los especiales son: el privado; militar; marítimo y el que se realiza en países extranjeros.

De acuerdo al Código Civil de nuestro Estado indica, los que no pueden ser testigos en los testamentos:

Artículo 674:

No pueden ser testigos del testamento:

I.- Los amanuenses del notario que lo autorice;

³⁷ *Idem.*

II.- Los menores de 18 años;

III.- Los que no están en su cabal juicio;

IV.- Los ciegos, sordos o mudos;

V.- Los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos;

VI.- Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad y;

VII.- Los que no entiendan el idioma español.

El testamento público abierto es el más común que se realiza ante notario público, inclusive desde hace aproximadamente tres años y por disposición del Ejecutivo en turno, en los meses de septiembre y octubre se realiza la promoción de cobrar únicamente el cincuenta por ciento a las personas que realicen su testamento público abierto.

Se requiere para la elaboración del mismo, la presencia de tres testigos, a los cuales la Ley del notariado, no les impida actuar como tales en el otorgamiento del testamento, por lo que el notario practicará de continuo el testamento, sin interrupciones.

La manifestación de la voluntad del testador debe ser de un modo claro y expreso ante el notario y los testigos instrumentales, sujetándose el notario estrictamente a la voluntad del testador.

“El testamento es público porque se hace la declaración de la voluntad en un instrumento público, es abierto porque la voluntad del testador es conocida tanto del notario como de los testigos”.³⁸

³⁸De Ibarrola, Antonio, *Cosas y sucesiones*, 13a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 707.

Se deberá señalar el lugar, la fecha y la hora, en la que se otorgó la disposición testamentaria, hecho el testamento el notario lo leerá, en voz alta, y si el autor de la herencia esta conforme se procederá a firmarlo por él, por el notario y los testigos.

Si alguno de los testigos no sabe o no puede escribir, firmará otro de los que intervinieron por él, por lo menos deberán constar dos firmas enteras de los testigos.

Además de las formalidades indicadas el notario deberá de certificar que el testador es capaz para disponer de sus bienes, derechos y obligaciones por testamento, así como también sobre su identidad, y que se encuentra libre de coacción.

Si al momento del otorgamiento del testamento, el testador no puede o no supiere firmar, un cuarto testigo firmará a su ruego, quien además imprimirá su huella digital.

1.6.2.- Poder

Escritura pública en la cual el poderdante confiere facultades a una persona que se denomina apoderado. Tal acto jurídico queda estructurado en el instrumento notarial, el cual propiamente se le llama poder; su conjunto es un negocio jurídico unilateral y, según su extensión puede ser general y especial. El

poder se convierte en mandato, contrato bilateral, cuando existe aceptación por el apoderado en forma expresa, tácita o inducida.³⁹

El Código Civil de Michoacán establece:

Artículo 1712:

El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de Primera Instancia, juez Menor, juez Comunal o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos, y

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

Los poderes se dividen en:

- ✓ Poder General para Pleitos y Cobranzas
- ✓ Poder General para Actos de Administración
- ✓ Poder General para Actos de Dominio
- ✓ Poder Especial

Artículo 1715:

En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

³⁹Nicolás Gattira, Carlos, *op. cit.*, nota 18, p. 143.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. No obstante lo dispuesto en este artículo siempre serán especiales y expresos, los poderes que se den para contraer matrimonio, para divorciarse, para reconocer y adoptar hijos y para recoger del Archivo General de Notarías los testamentos ológrafos.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen y en las certificaciones de las cartas poder.

El artículo en comento establece cuando son poderes generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio. Y cuando son especiales es decir, cuando se refiere a una serie de asuntos específicamente determinados o a un solo asunto, sin embargo siempre serán especiales y expresos, los poderes que se otorguen para contraer matrimonio por medio de apoderado, para tramitar el juicio de divorcio y para realizar la adopción de menores.

1.7.-Colegio de Notarios

La asociación es una agrupación de personas de manera permanente, con un objeto lícito y que crea un ente jurídico con personalidad jurídica y con patrimonios propios.

La asociación implica la posibilidad que tienen los gobernados de formar una persona moral dentro de los lineamientos legales conducentes y aplicables a cada caso concreto.

Con el ejercicio de esta libertad, los asociados mantienen su propia personalidad jurídica y patrimonio, que son distintos a los de la persona moral que se crea con motivo de la libertad de asociación.

Su fundamento constitucional prevé esta libertad y la garantiza cuando dispone:

Artículo 9º: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos del país”.

La garantía del derecho de asociación opera en diversos ámbitos, como el colegio de notarios, asociaciones civiles, políticas, mercantiles, laborales, entre muchas otras.⁴⁰

El Colegio de Notarios de Michoacán se puede entender como la unión profesional que existe y que está integrado por los notarios públicos dentro del Estado, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán.

“El Colegio de Notarios públicos o escribano es la unión profesional y corporativa, que por lo general es una persona jurídica de derecho público, integrado por los notarios, quienes por el solo hecho de ejercer la actividad, son incorporados a la organización legal”.⁴¹

⁴⁰ Del Castillo del Valle, Alberto, *Garantías del gobernado*, 2a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2005, pp. 261 y 262.

⁴¹ Nicolás Gattira, Carlos, *op. cit.*, nota 18, p. 31.

Es importante mencionar los siguientes artículos de nuestra Ley del Notariado vigente:

Artículo 135: “Los notarios públicos en ejercicio en el Estado se constituirán en un organismo que se denominará Colegio de Notarios de Michoacán, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán”.

La existencia del colegio de notarios es un medio de apoyo y cooperación entre sus agremiados, como sostén de los valores propios de la profesión y para mantener un alto nivel de probidad y competencia de sus agremiados. Debido al esfuerzo constante del colegio de notarios, el prestigio del notariado se ha conservado en una alta esfera de reputación.

Artículo 136: “Para la constitución del organismo a que se refiere el artículo anterior se estará a lo dispuesto por la legislación civil vigente y por lo que establece la Ley Reglamentaria de los artículos Quinto y Noveno de la Constitución General de la República”.

Se discute si la colegiación puede ser obligatoria, con base en las garantías individuales de libertad de ocupación y trabajo de asociación que establecen los artículos Quinto y Noveno Constitucionales. En nuestro Estado la colegiación es obligatoria como inherente al cargo de notario.

Artículo 137:

El Colegio de Notarios será representado por un Consejo que estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, Secretario, Tesorero y tres Vocales, los que durarán en sus funciones dos años y serán electos por mayoría, mediante el voto individual y público que cada notario emita en asamblea del Colegio, la que se

celebrará cada primer sábado del mes de diciembre, del año en que corresponda renovar el Consejo Directivo.

La asamblea electoral será convocada por la Secretaria General de Gobierno y requerirá de un quórum del cincuenta por ciento más uno de los notarios de número en ejercicio; de no existir el porcentaje indicado, se citará a una segunda, para el siguiente sábado del mismo mes de diciembre, en la que se elegirá al Consejo con los notarios que asistan.

Los tres primeros miembros del Consejo serán electos de entre los notarios de la capital del Estado. Este colegio de notarios públicos estará facultado para formular sus propios estatutos, tanto éste como su consejo serán ajenos a toda actividad política o religiosa, quedándoles prohibido tratar asuntos de esa naturaleza en sus asambleas. Los cargos de consejo de notarios son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada.

Artículo 139:“Los consejeros solo podrán ser separados de sus cargos durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La suspensión o cesación del notario público implica la del cargo de consejero”.

Es importante el artículo en comento que únicamente que el notario sea suspendido o cesado de su función dejara de pertenecer al colegio de notarios.

Son atribuciones del Colegio de Notarios:

- ✓ Auxiliar al ejecutivo del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de la Ley del Notariado, reglamentos y disposiciones que aquel dictare en materia del notariado.

- ✓ Estudiar y resolver los asuntos y problemas relacionados con la función notarial que el Ejecutivo del Estado le encomiende.
- ✓ Opinar en los casos que la ley le señale.
- ✓ Resolver las consultas que les hicieren los notarios del Estado, referente al ejercicio de sus funciones.
- ✓ Pugnar por la superación de la función notarial.

1.8.- Archivo General de Notarías

Surge con la idea fundamental de constituirse en un órgano de información y difusión, que sustenta y proyecta la actividad archivística notarial que se realiza en los acervos documentales del Poder Ejecutivo, y la importancia que reviste la conservación y preservación de la memoria histórica e institucional de los michoacanos.

La Ley del notariado de nuestro Estado indica que deberá establecerse en la Ciudad de Morelia, un Archivo General de Notarías; el cual estará conformado con:

- ✓ Los documentos que los notarios deban remitirle.
- ✓ Los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los notarios están facultados para conservar en su poder.
- ✓ Los archivos de las notarías cuyo titular haya quedado suspendido o cesado y que por disposición del Ejecutivo del Estado deban depositarse en el Archivo General de Notarías.

- ✓ Los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a los preceptos de la Ley.
- ✓ Los archivos de los notarios cuyo titular haya fallecido.

Serán obligaciones del Director del Archivo General de Notarías, las siguientes:

- ✓ Comunicar por escrito a la Secretaria General de Gobierno cualquier defecto o irregularidad que advierten los protocolos o sus anexos que se le remitan, y todo aquello que tenga relación con el buen servicio y el exacto cumplimiento del presente ordenamiento.
- ✓ Cuidar que los protocolos y demás documentos relativos no permanezcan fuera del mueble en que estuvieren guardados, más que el tiempo indispensable para el objeto por el que fueron removidos.
- ✓ Vigilar que los documentos que se remitan para su archivo cumplan con los requisitos establecidos por las leyes correspondientes.
- ✓ Expedir a los interesados cuando proceda legalmente, los testimonios que pidieran de las escrituras o actas notariales registradas en los protocolos, cuyo depósito y conservación le encomienda la Ley del Notariado, sujetándose en la expedición de dichos testimonio a las reglas establecidas respecto de los notarios.
- ✓ Expedir asimismo las copias y testimonios que le fueron requeridos mediante decreto judicial. El decreto de la autoridad judicial se insertará en el testimonio que se expida.
- ✓ Llevar un registro de notarios en el cual se asienten la fecha de su nombramiento y aquella en que haya dejado de ejercer el cargo; así como las licencias, suspensiones y correcciones disciplinarias.

- ✓ Ordenar la práctica de visitas ordinarias y extraordinarias a las notarias del Estado.
- ✓ Conservar los documentos y papeles propios de su archivo debidamente clasificados, llevando de ellos el inventario correspondiente.
- ✓ Rendir los informes que le solicite la superioridad.
- ✓ Guardar personalmente las llaves de los muebles en que estén los libros y demás objetos pertenecientes al archivo.

El director del Archivo tendrá especial cuidado de ordenar los protocolos y demás documentos relativos a cada notaria, separándolos de manera que no haya confusión entre ellos.

El Director del Archivo usara un sello semejante al de los notarios que diga: “Michoacán de Ocampo. Archivo General de Notarías”.⁴²

1.9.- Registro Público de la Propiedad

El Registro Público de la Propiedad es la institución encargada de otorgar seguridad jurídica al tráfico comercial a través de la publicidad que proporciona, al inscribir las traslaciones de dominio, necesidad que se ha reclamado desde los tiempos más remotos.

La función registral es proporcionar publicidad a los actos que regula el derecho civil dando certeza de la titularidad de los bienes inmuebles, así como algunos de comercio, y otorgar seguridad jurídica y defensa a los intereses

⁴² Ley del Notariado del Estado de Michoacán artículos 141 - 145.

legítimos que el tráfico jurídico de los intereses demanda, además de dar cuenta a la sociedad, del estado que guardan las propiedades y otros derechos reales a través de las inscripciones o anotaciones.

Esta dependencia nos permite ver el estado jurídico de la propiedad y posesión de bienes inmuebles; algunos actos jurídicos sobre bienes muebles, limitaciones y gravámenes a que ambos están sujetos, y sobre la constitución y modificación de las asociaciones civiles y sociedades mercantiles.

Uno de los principios fundamentales del Registro Público es la publicidad, los encargados de él tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros correspondientes y en los documentos relacionados con las inscripciones, que estén archivadas. También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones y constancias que figuren en los libros del Registro; así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especies determinadas, sobre bienes señalados o cargo de ciertas personas.

El derecho notarial y el registral están íntimamente ligados. Cada uno de ellos esta también unido al derecho civil, pero con lazos peculiares, por distintas causas y en diversa forma.

El derecho civil indica; para que el contrato sea válido debe reunir las condiciones de capacidad, consentimiento, objeto lícito y que se haya celebrado con las formalidades que la ley exige. Se ve que el derecho civil, norma sustantiva, que regula el nacimiento de los derechos subjetivos, considera la forma como una de las causas de validez o de invalidez de los actos jurídicos. Contempla el negocio jurídico de frente y a fondo; y al considerar conveniente que en

determinados casos reúna ciertas formalidades externas, establece que si éstas faltan, el contrato puede ser inválido; pero se ve también que cuando habla de formalidades, se refiere a ellas como a una cosa ya hecha. Habla por ejemplo de escritura pública, pero no es el código civil que lo define.⁴³

El derecho notarial y el registral, existe una interdependencia, pues estos persiguen una misma idea; la seguridad jurídica, por eso no pueden ni deben estar enteramente separados, existen entre ellos vínculos y dependencias recíprocas, así como cierta continuidad que va del derecho notarial al registral, que los ligan fuertemente.

1.10.- Antecedentes Notariales

1.10.1.- De la Escribanía

La escribanía es el antecedente de la actividad notarial, y nace con la comunicación escrita. En la antigüedad las agrupaciones sociales eran pequeños conjuntos de personas donde los actos jurídicos se llevaban a cabo entre ellos mismos, haciendo del conocimiento a toda la sociedad en conjunto.

Con el crecimiento de población y la evolución social las relaciones jurídicas se hicieron complejas empezaron a tener trascendencia en otros núcleos sociales trayendo entre otras necesidades, la de darle validez fehaciente a los pactos, contratos y actos jurídicos entre ellos, ya que por demografía y extensión

⁴³ Carral y de Teresa, Luis, *op. cit.*, nota 1, p. 289.

geográfica, el conocimiento de los actos no solo se simplificaba respecto de la población sino de la exigencia social del reconocimiento de dichas actuaciones debiendo ser probados a través de medios pre constituidos que proporcionaran seguridad jurídica, manifestándose así la fe pública. Tal reconocimiento no solo debía darse entre las partes, además se llevaba un registro de dichos actos para asegurar la publicidad.⁴⁴

La actividad de la escribanía se remonta al año de 446 antes de Cristo aproximadamente donde Aristóteles se refiere a la actividad y a la persona como otra clase de funcionarios está encargada del registro de los actos que tienen lugar entre los particulares, y de las sentencias dictadas por los tribunales, siendo estos mismos los que deben actuar en los procedimientos y negocios judiciales. Los que desempeñan estos cargos se llaman archiveros, escribanos, conservadores, o se designan con otro nombre semejante.⁴⁵

En la época de Justiniano cuando se expide la Reglamentación Justiniana del documento tabeliónico. En la que se define al escribano como el hombre sabedor de escribir. Clasificándolos en dos tipos: los que escriben los privilegios y las cartas de la casa del rey y los escribanos públicos que escriben las cartas de las ventas y las compras y de los pleitos y las posturas que los hombres ponen entre sí, en las ciudades y villas.⁴⁶

Otro autor como Manuel de Aliaga Bayot en su libro “El escribano perfecto” describe al los escribanos como “las personas que por oficio público, escriben los

⁴⁴Ríos Hellig, Jorge, *op. cit.*, nota 2, p.3

⁴⁵Aristóteles. Política, Libro VII, Capítulo V. <http://www.Filosofia.org/cla/ari/azc03236.htm>.

⁴⁶Lujan Muñoz, Jorge, *Los escribanos en las indias occidentales*, 3a. ed., México, UNAM p. 29.

hechos de los hombres, y los autorizan”⁴⁷. Escriche, detalla al escribano como funcionario, es decir oficial o secretario público que redacta lo que sucede en el juicio además de autorizar escrituras, actos y contratos celebrados entre particulares.⁴⁸

1.10.2.- Del Notario de Indias al Mexicano

Los escribanos en las Indias tuvieron un proceso de adaptación e instrucción en el que se dieron diversos tipos de escribanos:

- ✓ De cámara del Consejo Real de las Indias: Empleado de tiempo completo cuyas responsabilidades consistían en custodiar y organizar el archivo de papeles antiguos y nuevos, dar trámite a solicitudes, ordenar despachos de justicia, llevar el libro de condenaciones, inventario de procesos de trámite. Se sujetaba a las leyes de Castilla y a sus aranceles.
- ✓ De la casa de Contratación de Sevilla: Estos a su vez se subdividían en Escribanos de cámara, quienes no podían ejercer como abogados y actuar como parte en los actos en los que haya sido partícipe como notario y su encargo era la presentación de títulos, juramentos de los generales, almirantes, entretenidos escribanos de raciones y los demás designados para la armada de Indias así como las anotaciones en los libros de contabilidad y escribanía de la armada.

⁴⁷ Aliaga Bayot, Manuel, *El escribano perfecto*. Barcelona, España, Imprenta de la Real y Pontificia Universidad, 1806, P.17

⁴⁸ <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/1/364/16.pdf>.

- ✓ Escribano mayor de armada: Que era el encargado de las compras, abastecimientos de todo tipo de la armada, llevaba los registros de nombramientos, navíos, finanzas, y los marinos o guerreros que pretendían ingresar a las Indias debían registrarse ante él. No civiles.
- ✓ Escribanos de naos: Eran los escribanos particulares que venían en las naves de Indias y reportaban todos los movimientos de éste, debiendo tener las cualidades de fidelidad, y legalidad de su actuar. No podía ser removido de su cargo hasta la muerte.
- ✓ De gobernación: Auxiliar del gobernador, en el que se hacían las actuaciones jurisdiccionales. Estos debían ser nombrados por el Rey, de no ser así las actuaciones eran inválidas. Este tipo de escribanos y los sucesivos además de ser nombrados por el rey, para poder iniciar su actuación debían ser examinados y aprobados por la Real Audiencia de su distrito y obtener la licencia respectiva.
- ✓ De cabildo y de ayuntamiento o de consejo: Este escribano levantaba actas de cabildo y manejaba la secretaría. Llevaba fielmente el libro de cabildo y el registro de tutelas, curatelas y hacienda a cargo de los curadores, así como el registro de hipotecas.
- ✓ De minas y registros: También conocidos como oficiales de pluma, proveídos por el rey y eran sometidos a exámenes en la Audiencia de su distrito, fungían principalmente de hacendarios, sobre los bienes inmuebles, rentas , ganados de la provincia, las minas y las personas que tenían el derecho de sustraer, llevar, traer y entregar oro, plata y metales preciosos y

los respectivos pagos al tesorero.⁴⁹

- ✓ Del Juzgado de Bienes de Difuntos: Era el que escribía sobre los acuerdos del oidor rotante, esta función se llevaba a cabo para asegurar a los deudores de los difuntos y los herederos que vivían en España. También actuaba un escribano de cabildo quien hacía la función de juez local de bienes de difuntos.
- ✓ Públicos, reales y de número: Estos eran lo que hoy conocemos como el notario actual actuando solo en una circunscripción.
- ✓ Otros escribanos los que llevaban las anotaciones de las audiencias, los que registraban las hipotecas, los registros de entradas a la cárcel, los registros de los cónsules de comercio y los de la Santa Hermandad.
- ✓ Notarios: En la época colonial los Notarios eran los que se encargaban de los asuntos eclesiásticos siendo estos mayores y ordinarios.⁵⁰

Trasladándonos en la historia de México y remontándonos a la época precolombina, no se daba la figura del notario, mas en Tenochtitlán existía la figura del tlacuilo quien era el artesano azteca el cual realizaba signos ideográficos o pinturas en la que se dejaba constancia de los actos o acontecimientos guardando un historial de manera creíble.

Cuando Cristóbal Colón descubre América, le acompañaba como parte de la tripulación Rodrigo Escobedo, cuyo cargo era escribano del Consulado del Mar, y mediante su actuación toma posesión del nuevo continente en nombre de los Reyes Católicos.

⁴⁹ Diccionario Larousse Enciclopédico, *Recaudación de impuestos*, 2001.

⁵⁰ Lujan Muñoz, Jorge, *op. cit.*, nota 45, pp. 30-51.

En la Nueva España el primer acto de escribanía lo realizó Diego Godoy quien obtuvo el nombramiento por los conquistadores, dando fe de la fundación de la Villa Rica de la Veracruz el 21 de abril de 1519.

Al paso del tiempo, el nombre de escribano fue substituido por el de notario en el siglo XIX, a través de diversos ordenamientos.⁵¹

Durante la Revolución francesa en la ley del ventoso XI de 1803 se atribuye al notario el carácter de funcionario público. La ley del notariado francés en 1943 confirma la postura; mas en México no es sino hasta en 1901 donde se le califica al notario como funcionario público y aparte de la ley de 1980 le define como profesional del derecho.⁵²

Actualmente no se considera funcionario público ya que no cumple con lo establecido en la ley de Servidores Públicos ya que éstos últimos son los que prestan un servicio o trabajo subordinado a las entidades públicas.

En la doctrina encontramos “El notario dentro de la administración pública pertenece a una descentralización por colaboración”.⁵³ Considerando la descentralización como una forma jurídica en la cual se organiza la administración pública y el legislador, creando instituciones con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El maestro Gabino Fraga describe a la descentralización como:

La confinación de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía el único carácter que se puede señalar como fundamental del régimen de descentralización es el de

⁵¹ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, *Iconografía Notarial Mexicana*, Universidad Anáhuac, México, 1998.

⁵² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *op. cit.*, nota 6, p. 165 y 166.

⁵³ Ríos Hellig, Jorge, *op. cit.*, nota 2, p. 49 y 50.

que los funcionarios y empleados que lo integran gozan de una autonomía orgánica y no está sujeto a los poderes jerárquicos.

Tras éste orden de ideas Ríos Hellig divide a la descentralización en tres: por región, por servicio y por colaboración, y en ésta última es en la que cataloga al notario toda vez que el resolver problemas jurídicos y mas los relacionados en materia fedante requieren sujetos preparados y especialistas en la materia más no forman parte directa de la administración pública pero si son vigilados y regidos por el Estado.

Afirmando esta posición la Suprema Corte de la Nación se ha pronunciado en el siguiente sentido:

NOTARIOS. NO SON SERVIDORES PÚBLICOS.

Conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.

Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García

Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de junio en curso, aprobó, con el número 75/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cinco.⁵⁴

1.10.3.-La Función Notarial en el Estado de Michoacán

El 27 de noviembre de 1979 el Gobernador Constitucional del Estado Lic. Carlos Torres Manzo, en base a la facultad que le confieren los artículos 36º fracción I, y 60º Fracción VI, de la Constitucional particular del Estado, por el digno conducto de ustedes someto a la consideración y aprobación, en su caso de esa H. Legislatura, la iniciativa del decreto que contiene la Ley del Notariado.

La función notarial, por ser de orden público y de interés general, requiere de una reglamentación ágil y especial por parte del Estado, que garantice los intereses públicos y privados de la sociedad y de quienes la conforman, a efecto de otorgar seguridad jurídica a los actos en que intervienen aquellos. Por tanto, es un deber del poder público establecer normas que mantengan el alto nivel moral y la competencia de quienes el Estado encomienda esta tarea. Esto impone la necesidad de expedir una nueva Ley del Notariado que, conservando los principios jurídicos y lineamientos básicos de las doctrinas aceptadas en el derecho notarial, introduzca las modificaciones que requieren imperativos

⁵⁴Tesis: P./J. 75/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXII, Julio de 2005, p. 795.

inaplazables y se evite en cuanto sea posible las incidias de la mala fe.

La Ley Orgánica del notariado anterior fue publicada en el periódico oficial del Estado, numero 89, correspondiente al 4 de julio de 1974.

En la presente iniciativa se suprimen las minutas, razón por la cual los notarios no podrán autorizar los documentos que con tal carácter les presenten los interesados, en virtud de que el artículo 1693º del Código Civil, que la señalaba, fue derogado por decreto número 14 de fecha 24 de diciembre de 1965, publicado en el Periódico Oficial numero 96 de 27 de mismo mes y año.

La actividad notarial debe realizarse dentro del ámbito estricto del derecho, en beneficio de la colectividad y protegiendo los legítimos intereses de sus integrantes, por ello cuando se estima procedente y necesaria por el Ejecutivo, se llevará a cabo la inspección de notarias, sujetándolas a las reglas que se establezcan.⁵⁵

La Ley del Notariado vigente entro inicio el 21 febrero de 1980 y contiene 7 títulos en los que se reglamenta al notario en ejercicio de sus funciones, su nombramiento, la función notarial, licencias, suspensión y cesación de los notarios, su responsabilidad y la cancelación de garantías, el colegio de notarios y su consejo, el archivo general de notarias y la inspección de las mismas.

⁵⁵Ley del Notariado del Estado de Michoacán Anotada.

CAPITULO II

ACTUACIONES Y FUNCIONES DEL NOTARIO PÚBLICO

SUMARIO: 2.1.-Responsabilidades del Notario Público; 2.2.- Funciones del Notario Público;2.3.- Obligaciones del Notario; 2.4.- Derechos del Notario;

Es importante establecer las actuaciones y funciones del notario dentro de la carrera notarial que propongo en el presente trabajo de investigación para que los alumnos aprendan, valoren lo que es la función notarial en nuestro Estado de Michoacán mediante el estudio que realicen dentro de esta práctica docente.

En el segundo capítulo indicaré las actuaciones y funciones del fedatario público que el alumnado que ingrese a estudiar lo referente al notariado, que conozca que el notario realiza día con día en su haber como persona investida de fe pública por el Estado. Tiene diversas actividades en su trabajo; que son las siguientes: escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; así como preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento, la cual se desarrollan y se llevan a cabo dentro de las actividades del notario público.

También es importante que conozcan las responsabilidades a las que está sujeto el fedatario público en su trabajo. Todas las personas tienen responsabilidades dentro de una actividad profesional, por lo que la Ley del Notariado establece las responsabilidades a las que debe estar sujeto.

Será importante señalar a los alumnos cuáles son sus las obligaciones así como los derechos del notario dentro de su función, la cual son aspectos muy interesantes.

Veremos cuando puede excusarse de acuerdo a lo que establece la ley del notariado vigente en nuestro Estado, para así terminar el capítulo con la duración del cargo o puesto notarial que también a su vez lo establece la ley, cabe mencionar que su trabajo tiene cuenta con muchas responsabilidades ya que este cargo es vitalicio.

2.1.- Responsabilidades del Notario Público

Como ya sabemos la ley siempre va ordenar, permitir, prohibir e imponer con castigos a todo aquel que no cumpla con lo que la misma dispone. Es así como las responsabilidades llegan a tener sanciones si no se cumplen por inobservancia de alguna de las normas que establece en nuestro caso la Ley del Notariado vigente. El notario tiene la confianza no solo de los particulares, sino también del mismo Estado, esto es que tiene que responder y merecer esa confianza a través de las responsabilidades más importantes a las que está sujeto.

El notario público tiene facultades propias, que le son atribuidas por la ley. Es decir que él no dará cuenta de su actuación a ningún superior jerárquico, por ello sólo debe responder civil y penalmente, en caso de ser necesario.

“La responsabilidad existe porque está obligado a atender una función pública, y por tanto, a responder a las exigencias lícitas de los particulares que acuden a sus servicios jurídicos”.⁵⁶

Las cualidades sobresalientes deberán de ser la rectitud y la honestidad. De tal manera que debe actuar en toda prestación lícita de sus servicios, es decir en forma legal.

En nuestra legislación Notarial vigente en el Estado establece:

Artículo 129:

Los notarios son responsables por las infracciones o faltas que cometan con motivo del ejercicio de sus funciones; en consecuencia, quedaran sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosos en que incurran. De la responsabilidad civil conocerán los jueces de primera instancia, a pedimento de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

El notario como portador de una investidura que le permite precisamente dar fe pública y le impone una serie de responsabilidades frente a sí mismo, a cambio de que su actuar ante la sociedad que cree en él y de cara al Estado que lo ha fungido con la potestad de establecer la verdad entre otras funciones.

Por eso es importante que los alumnos de la carrera notarial conozcan las responsabilidades que conlleva la función del notario.

Artículo 30: “El ejecutivo del Estado determinará la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de esta

⁵⁶Bañuelos, Sanchez, Froylan, *op. cit.* nota 27, p.272.

Ley, y la hará efectiva por conducto de los órganos administrativos correspondientes”.

Es importante que la Ley del Notariado establezca las responsabilidades a cargo del fedatario en virtud del equilibrio en que deberán estar las partes para celebrar cualquier acto jurídico, o a una sola de ellas que solicite sus servicios, toda vez que él es el representante del Estado en todos los hechos y actos jurídicos que se celebren ante su fe pública.

2.1.1.- Responsabilidad Penal.

El notario está sujeto a las penas corporales y económicas que establece el Código Penal aplicable al lugar de su adscripción, pues no goza de ningún fuero especial ni tratamiento distinto al común de los ciudadanos en virtud de su cargo.

La aplicación de las sanciones penales es independiente de las sanciones administrativas que procedan. Los principales delitos del orden común en que puede incurrir el notario público en el ejercicio de su función son: Revelación de secretos, falsificación de o en documento público, fraude por simulación de contrato o acto jurídico y abuso de confianza.⁵⁷ El notario público es responsable por una conducta delictuosa cuando su actuación quede comprendida dentro del Código Penal del Estado de Michoacán:

Artículo 172: “Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad al que sin justa causa revelare algún secreto...”

⁵⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo ,*op. cit.*, nota 6, p. 369.

Es importante la secrecía porque se refiere al secreto profesional, por lo que el notario no debe dar cuenta ni siquiera de la existencia de los instrumentos, a menos que sea la parte interesada o persona con interés jurídico y que tenga derecho a el y siempre y cuando lo demuestre, o lo demande la autoridad.

Artículo 206 fracción II: "El funcionario público o notario que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos".

El notario si realiza un hecho ilícito de acuerdo al artículo en comento, automáticamente perdería su fiat aparte de la responsabilidad civil, como la reparación de los daños y perjuicios que haya causado, así como su consecuencia penal, por el hecho ilícito.

El otorgamiento de una escritura o un acta notarial por un notario público si este llegará a alterar o falsificar en alguna de sus partes, incurrirá en el delito de falsificación de un documento público.

El documento público, sin ser expedición exclusiva del notario, es la obra en que se plasma la actividad notarial; la fe pública no es verbal, si no siempre va ser notarial.

La falsificación de un documento que tiene como elemento la intención maliciosa, el ánimo de dañar y la alteración de la verdad asegurada por la fe pública, es un atentado mayor en contra de la seguridad jurídica. Por eso el juzgador al determinar la pena, creo que deberá tener en cuenta, si el documento falsificado es público o privado.⁵⁸

⁵⁸ *Ibidem.* p. 371.

2.1.2.- Responsabilidad Administrativa.

Igualmente los alumnos de la carrera notarial conocerán cuales son las responsabilidades administrativas que pueda tener el notario en el desempeño de su función

El notario público incurre en responsabilidad administrativa, cuando se dan los supuestos que la Ley del Notariado vigente en nuestro Estado de Michoacán establece:

Artículo 24:

Cuando el Ejecutivo del Estado haya expedido nombramiento de notario al solicitante, éste para iniciar el ejercicio de sus funciones deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Otorgar garantía por el equivalente a 500 días del salario mínimo si va a ejercer en la capital del Estado y 300 días de salario mínimo si actuare fuera de ella....

El notario al publicarse el nombramiento en el Periódico Oficial del Estado deberá de otorgar fianza para el desempeño de su función.

Artículo 25: “La garantía a que se refiere la fracción I del artículo anterior, podrá constituirse con depósito en efectivo, hipoteca o fianza en bienes raíces. El notario en cualquier tiempo podrá sustituir la garantía otorgada, por otra, con aprobación del Ejecutivo del Estado”.

El notario designado tendrá la facultad de otorgar la fianza en moneda nacional o en su caso dar en garantía un bien raíz.

Artículo 130: “El Ejecutivo del Estado determinará la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación de los preceptos de esta

Ley, y la hará efectiva por conducto de los órganos administrativos correspondientes”.

Los artículos en comento se establece la garantía que es el depósito en efectivo, la hipoteca o la fianza que otorga el notario y se indica la responsabilidad administrativa para en caso de que no realice adecuadamente sus funciones.

“La falta de desempeño personal de las funciones de notario, es causa de la sanción de separación definitiva, pero el legislador, en ningún precepto estableció como obligación del notario público la actuación personal”.⁵⁹

Cuando ya es determinada la responsabilidad administrativa al notario procederá imponerle una sanción de acuerdo al artículo 131 de la Ley del Notario vigente en nuestro Estado. Y es de acuerdo a la gravedad y circunstancias del caso; que puede ser amonestación por oficio; multa equivalente al monto de 300 a 500 días de salario mínimo; suspensión del cargo hasta por un año; y cese.

2.1.3.- Responsabilidad Civil.

El notario público como profesional del derecho, debe buscar soluciones, desde puntos de vista jurídicos ya que puede resolver problemas planteados por sus clientes. Sin embargo si el notario por negligencia o falta de técnica notarial utiliza soluciones impropias como puede ser redactado un contrato en lugar de otro o bien cuantificado mal los impuestos causara daños y perjuicios a las partes y tendrá que responder mediante la indemnización.

⁵⁹*Ibidem*, p. 359.

La doctrina reconoce a la responsabilidad civil, los siguientes elementos: la realización de un daño, la culpa y el nexo causal entre ambos. Es necesario primero, que se haya realizado un daño material o moral en el sujeto pasivo. Segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de una actuación negligente, descuidada, por falta de previsión o cuidado, o con la intención de dañar; es decir, que haya un sujeto culpable. Tercero, que exista una relación de causalidad entre el daño causado y la actuación del culpable.⁶⁰

La responsabilidad civil en que incurre un notario, nace de la actuación ilícita o dolosa que dé lugar a uno de los siguientes supuestos:

- ✓ Por causar daños y perjuicios al abstenerse, sin causa justa, de autenticar por medio de un instrumento público un hecho o un acto jurídico.
- ✓ Por provocar daños y perjuicios en virtud de una actuación notarial morosa, negligente o falta de técnica notarial.
- ✓ Por causar daños y perjuicios por la declaración judicial de la nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública.
- ✓ Por originar daños y perjuicios al no inscribir o inscribir tardíamente en el Registro Público de la Propiedad o del comercio, una escritura pública de la Propiedad o del cuando haya recibido de su cliente para tal efecto, los gastos y honorarios.
- ✓ Por el daño material y moral causado a la víctima o a su familia en la comisión de un delito.

El Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo indica:

⁶⁰*Ibidem*, p. 345.

Artículo 1776: “El que preste servicios profesionales solo es responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito”.

El profesional del derecho debe actuar conforme a la norma y de acuerdo a los intereses de su cliente, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause por su culpa o negligencia.

2.1.4.- Responsabilidad Fiscal

La actividad fiscal del notario tiene doble carácter: liquidador y enterador de impuestos. Como liquidador, tiene la obligación de cuantificar, dentro del plazo a que refiere cada ley y en las formas oficiales, la cantidad en dinero que por cada concepto de impuestos haya que pagar. Aún en el caso de que la operación este exenta, existe el deber de llenar estas formas y presentarlas.

De acuerdo a la Ley del Notariado de nuestro Estado establece:

Artículo 4º: “...El notario, además de ejercer su función, solamente podrá:

VI.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro y trámites fiscales de las escrituras que otorgare...”.

Los notarios no deberán conservar en deposito sumas de dinero o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervengan. Cuando reciban dinero lo deberán depositar dentro de las 48 horas siguientes en la Tesorería General del Estado o en la oficina de rentas o en cualquier institución bancaria del lugar. Si los documentos son cobrables por el

notario, dentro del mismo término los hará efectivos y depositará su importe en la forma indicada, salvo en los casos de protesto que se registrarán por las leyes de la materia.

Es importante que los alumnos de la carrera notarial conozcan la función administrativa que debe llevar el notario de acuerdo a los impuestos que debe de enterar en las oficinas correspondientes, expuesto lo anterior cuando se hayan cubierto los impuestos el notario deberá autorizar definitivamente la escritura.

La Ley de Hacienda en el Estado de Michoacán indica lo siguiente:

Artículo 46:

...Quedan comprendidos en este concepto los ingresos que obtiene el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio, tales como:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles....

El artículo en comento establece el pago de los impuestos que deberán de realizarse al celebrarse el contrato de compraventa de un bien inmueble en base a valores catastrales o comerciales.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta indica:

Artículo 97:

Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar las siguientes deducciones:

I.- el costo comprobado de adquisición que se actualizara en los términos del artículo 99 de esta ley. En el caso de bienes inmuebles, el costo actualizado será cuando menos 10% del monto de la enajenación de que se trate.

III.- los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, pagados por el enajenante. Asimismo, serán deducibles los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles... .

Como enterador de impuestos, realiza el pago cuando ha sido debidamente expresado por sus clientes, de no ser así, no autoriza la escritura de forma definitiva. La falta de cumplimiento puntual de estas obligaciones a cargo del notario público, trae como consecuencia la responsabilidad fiscal consistente en el pago de multas y pagos.⁶¹

“A mayor abundamiento, el notario no recibe ni puede recibir el precio de una operación del cual pudiere retener cantidad alguna para el pago de los impuestos, su misión respecto de la entrega de dinero que hagan las partes, es dar fe de tal circunstancia”.⁶²

Por estas razones, cuando un notario recibe dinero para el pago de los impuestos y lo destina a un fin distinto, comete el delito de abuso de confianza en perjuicio de sus clientes, y no así el de defraudación fiscal, establecido en los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 108: “Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal...”.

Artículo 109: “Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

⁶¹*Ibidem*, pp. 359 y 360.

⁶²*Idem*.

II.- Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado...”.

Debemos agregar que a partir del momento en que el notario autoriza preventivamente o definitivamente un instrumento se generará el crédito fiscal y por consecuencia empieza a correr el plazo para su pago.⁶³ Es decir que si el notario en su calidad de retenedor no paga los impuestos correspondientes dentro del plazo señalado por la ley, podrá ser acreedor de multas, recargos y demás sanciones que establezca el ordenamiento jurídico.

2.2.- Funciones del Notario Público

Los alumnos de la carrera notarial estudiarán detenidamente las funciones que realiza el notario público en el ejercicio de su actividad profesional.

El notario debe actuar personalmente por ser un cargo personalísimo no se reconoce la posibilidad de que otra persona actúe en su nombre y presentación, siendo causa de cese en sus funciones, cuando se les comprueba plenamente esta situación.

En todas las etapas de la actividad del notario como son; escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento debe caracterizarlo su imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, equidad en el cobro de los honorarios,

⁶³Ríos Hellig, Jorge, *op. cit.*, nota 2, p. 353.

preparación técnica y jurídica; desempeño personal; y cumplimiento de las demás normas éticas y jurídicas.

De no actuar conforme a estos deberes puede incurrir en responsabilidad civil, penal o disciplinaria.

a).- Escuchar.- Cuando alguna persona desea celebrar algún contrato o se encuentra envuelta en algún problema jurídico, acude al notario, y en la primera audiencia, le plantea sus conflictos, los cuales son escuchados con atención.

El notario trata de conocer todas las circunstancias que le puedan dar oportunidad de entender la inquietud de las partes y sus alcances. Posiblemente en el bosquejo de las situaciones de hechos presentados ante su consideración, existen matices que es preciso aclarar, de los que pudieran resultar consecuencias que los clientes no se habían imaginado.⁶⁴

b).- Interpretar.- El notario después de escuchar a sus clientes, se sensibiliza y busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo una operación interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.

c).- Aconsejar.- Una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el notario, éste dentro de su conocimiento jurídico, se encuentra en aptitud de dar un consejo eficaz. Es muy frecuente que un planteamiento jurídico tenga diferentes soluciones, las cuales pueden encontrarse en los negocios jurídicos típicos o buscando una solución atípica particular.

⁶⁴Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *op. cit.*, nota 6, p. 161.

“La capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experiencia del notario, son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes”.⁶⁵

d).-Preparar.- Para la preparación y redacción de una escritura pública, se necesitan cumplimentar requisitos previos a la firma. De tal manera que si se trata de un contrato traslativo de dominio de un bien inmueble, debe obtenerse del Registro Público de la Propiedad, el certificado de libertad de gravámenes; contar con el título de propiedad; acta de matrimonio del enajenante a fin de examinar el régimen bajo el cual contrajo nupcias; el avalúo bancario que sirva de base para la cuantificación de los impuestos; en caso de extranjeros, el permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores para adquirir el inmueble, entre otras cosas. Satisfechos esos requisitos esta en posibilidad de redactar el instrumento.

e).-Redactar.- Para la redacción es necesario expresarse con propiedad, claridad y concisión. Además el notario deberá de utilizar lenguaje jurídico.

Las partes han expresado su deseo, el notario califica y determina el tipo de acto jurídico que se trata y procede a la redacción de las cláusulas en las que vuelca su creatividad de profesional del derecho, demostrando su calidad de jurisconsulto. Desarrolla su labor de perito en derecho reconocida por la ley, así como práctica en la redacción adquirida a través de la experiencia.⁶⁶

Gracias a su estudio, conoce cuales son las disposiciones que integran el orden jurídico, de tal manera que sabe adecuar y ordenar las disposiciones que integran el orden jurídico para formar el instrumento necesario de las partes.

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ *Ibidem*, p. 162.

La redacción de las cláusulas requiere la responsabilidad profesional para evitar que en el contrato se declare como verdadero aquello que no es cierto, de suerte que prevalezca el orden jurídico y la buena fe.

Si la redacción del clausulado es jurídicamente correcta y se usa propiedad y sencillez en el lenguaje, no habrá conflicto entre las partes.

f).-Certificar.- En la certificación el notario da fe adecuando la función notarial al caso particular. Es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública, que es: fe de existencia de los documentos relacionados en escritura; fe de conocimiento; fe de lectura y explicación del instrumento; fe de capacidad de los otorgantes y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad.

“Ciertamente un abogado examina los antecedentes físicos y jurídicos de un documento, redacta las cláusulas, selecciona las disposiciones jurídicas aplicables y expresa en lenguaje jurídico la voluntad de las partes, pero no puede certificar”.⁶⁷

El notario por su calidad certifica y formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

g).-Autorizar.- La autorización de la escritura es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en autentico, da eficacia jurídica al acto que se trate, permite, en el caso de un hecho que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena. La autorización es el acto del autor y creador de la escritura o del acta notarial realizada por él.

h).-Conservar y Reproducir.- El notario satisface plenamente los ideales de seguridad jurídica, no solo por la actividad examinadora que integra su función

⁶⁷ *Ibidem*, p. 163.

sino también porque responde a los principios de conservación y reproducción del documento.

En los documentos privados no hay posibilidad de reproducción, pues a diferencia del notario no existe una matriz que lo conserve en forma permanente. En todas las etapas de la actividad del notario, debe caracterizar su imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, equidad en el cobro de honorarios, preparación técnica y jurídica; desempeño personal; y cumplimiento de las demás normas éticas y jurídicas.⁶⁸

El protocolo pertenece al Estado y es conservado por el notario durante cinco años a cuyo término, se deposita en el Archivo General de Notarias donde permanece definitivamente.

Estas características para la realización de su actividad son conocidas como principios deontológicos notariales.

Los alumnos de la carrera notarial al estudiar los principios deontológicos del notario conocerán la ética profesional, ya que la palabra deontología significa colección o tratado de los deberes y consiste en trazar la línea de conducta que se necesita tener en la vida de relación.⁶⁹

La deontología notarial es ciencia, porque es filosofía, ética del proceder de una persona altamente calificada, designada por el Estado y que se le impone la responsabilidad de actuar ante la sociedad.

Las características anteriores de la función notarial persiguen las siguientes finalidades:

⁶⁸ *Ibidem*, p. 164.

⁶⁹ Arellano García, Carlos, *Practica jurídica*, 2a. ed., México, Porrúa, 1984, pp. 261 y 262.

1).- De Seguridad: Se define; “como la obligación de indemnizar a una persona, en materia de intereses”.⁷⁰ Es la calidad de seguridad y firmeza, que se da al documento notarial. La seguridad, es el análisis de su competencia que hace el notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etcétera; el proceso formal que persigue un fin de seguridad.

“La superioridad del sistema notarial latino es indudable ya que entre otras cosas no solo da seguridad a las operaciones de inmuebles, si no a todas las demás en que el notario público puede intervenir”.⁷¹

2).- Da Valor: Se define; “Como la aptitud de los bienes o servicios para satisfacer las necesidades y de este modo determinar su importancia o utilidad. Subsistencia, fuerza o eficacia de algún acto para producir sus efectos”.⁷²

El valor es muy importante y trascendental ya que implica utilidad, aptitud, fuerza y eficacia. El notario público además da a las cosas un valor jurídico. Este valor tiene una amplitud en donde el valor frente a terceros tiene un límite que es territorial, porque su valor se detiene en los límites de la jurisdicción de igual clase de notario. La legalización de firmas suple esta limitación; y en los congresos internacionales se afirma el anhelo de que los instrumentos tengan el mismo valor jurídico en todos los países

3).- Da Permanencia: Se define: “Duración estable, constancia, perseverancia, firmeza, inmutabilidad”.⁷³

⁷⁰Magallon Ibarra, Mario, *op. cit.*, nota 24, p. 557.

⁷¹Carral y de Teresa, Luis, *op. cit.*, nota 1, p. 84.

⁷²Magallon Ibarra, Mario, *op. cit.*, nota 24, p. 652.

⁷³Gran Diccionario Enciclopédico visual, Programa Educativo Visual, Colombia, 1993, p. 946.

Esta permanencia se relaciona con el factor tiempo. Donde el documento notarial nace para surtir todos sus efectos. El documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con facilidad y por lo tanto es inseguro.

En cambio el documento notarial es permanente e indeleble, es decir que tiende a no sufrir mudanza alguna. Hay varios medios adecuados para lograr esa permanencia: el notario actúa en el momento, para dar seguridad, valor y permanencia; existen procedimientos para que el documento sea indeleble como el papel, la tinta etcétera.⁷⁴

Hay procedimientos para conservar los documentos y la permanencia misma, garantiza la reproducción autentica del acto jurídico establecido.

Dentro de la función notarial existen tres características principales que son la función jurídica, la función privada y la función legal, estas tres funciones destacan las actividades profesionales del jurista.

4).- Función jurídica.- Se define: "Adjetivo relativo o concerniente a derecho, con apego a la ley".⁷⁵

Una función jurídica atiende a la necesidad de derecho, sea privado o público, aplicando la ciencia o la legislación y usando de su órgano particular. Ya que la función jurídica atiende a una necesidad de derecho por medio de la aplicación de la ciencia de la legislación y el uso de su órgano.

El notario es un jurista, toma la norma vacía es decir la abstracta que ha creado el legislador, la llena con un negocio jurídico, y así contribuye a la creación de derechos subjetivos y de relaciones jurídicas. Convierte el pacto económico en

⁷⁴ Carral y de Teresa, Luis, *op. cit.*, nota 1, p. 85.

⁷⁵ Magallon Ibarra, Mario, *op. cit.*, nota 24, p. 319.

pacto jurídico y debe conocer y está obligado a conocer el derecho vigente así como la doctrina. Realiza, en suma una función jurídica.⁷⁶

El notario es indispensable para la dirección, la perfección, la validez y la constitución misma del derecho. El acto notarial es constitutivo del derecho, que por él y en él nace. Es por lo tanto, un acto previo al del registro.

5).- Funciones públicas y privadas.- Las funciones privadas son las que se ejercen en interés de los particulares, sobre derechos privados. Por regla general no necesitan de las funciones públicas, ni de la función notarial pues desembocan en el documento privado. Sin embargo las relaciones derecho privado y las funciones privadas pueden derivar hacia el notariado. Porque la ley exija solemnidad es decir la forma de ser al acto, por razones de prueba o forma de valer y por la simple voluntad de las partes, de esta manera pasan los actos a través del notario para convertirse en documento notarial con cualidades de seguridad, valor y permanencia.

Por otro lado las funciones públicas son las que se ejercen en nombre del Estado. Es público porque deriva de la potestad del Estado, se ejercita en nombre del Estado, en cuanto tal y no actúa como persona jurídica cuando es acreedor, propietario, heredero o por ser del pueblo de su órgano representativo.

6).- Función legal.-La función notarial es una función legal, porque su única fuente es la ley.

El notariado existe históricamente; es indudable que existe para asegurar la certeza, la permanencia y la paz jurídica entre los particulares. Esas cualidades de los actos jurídicos son indispensables y se logran organizando el notariado que ya

⁷⁶Carral y de Teresa, Luis, *op. cit.*, nota 1, p. 85.

existe, respetándolo en su base esencial que es aquella sin las cuales no se podría lograr la seguridad jurídica, a permanencia y la certeza que son indispensables.⁷⁷

2.3.- Obligaciones del Notario Público

Los profesores que impartan la carrera notarial deberán de ser personas conocedoras del derecho en general así como también del derecho notarial para que los alumnos tengan una preparación de alto nivel intelectual y se les facilite llegado el momento realizar esta función tan importante como es la del notariado.

El ejercicio del notariado es una función de orden público no delegable, por lo tanto no puede encomendársela a un tercero. Esta función es autenticadora y personal en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio que debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

La función notarial es la actividad que el notario realiza conforme a las disposiciones de la ley. De tal manera que posee una naturaleza compleja: Es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional del notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando así con fe pública.⁷⁸

El notario público no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender personalmente en su función autenticadora. Esto da como consecuencia

⁷⁷ Carral y de Teresa, Luis, *op. cit.*, nota 1, p. 91.

⁷⁸ Ríos Hellig, Jorge, *op. cit.*, nota 2, p. 111.

que tendrá una obligación para prestar servicios profesionales cuando sea requerido por alguna autoridad, como una prestación de servicio social de la función; también deberá prestar este servicio a particulares o en cumplimiento de una resolución judicial, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado.

Los notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales. Las autoridades competentes, con la coadyuvancia del colegio, a través de su consejo estarán muy atentas a cualquier irregularidad a fin de que el servicio notarial en esta materia se preste de la mejor forma posible.⁷⁹

También se encuentra dentro de sus obligaciones, los secretos por naturaleza, que son las convenciones y hechos constatados por el notario, junto con sus causas, explicaciones, datos para prepararlos, cartas, documentos, testamentos, de cuyos datos el notario tiene que enterarse por razón de ser el consejero de las partes y guía de sus voluntades.

El fedatario público está obligado al secreto profesional. Los hechos objeto de confidencia, son los confiados secretamente al notario, entre ellos se incluye toda confidencia, aun no ligada con el acto o hecho autenticado. Sin embargo tanto los secretos por naturaleza como los objetos de confidencia debe de recibirlos el notario en su calidad que tiene.

La Ley General de Profesiones del Estado de Michoacán establece en el Artículo 28: “Todo profesionista está obligado a guardar secreto estricto de

⁷⁹*Ibidem*, p. 117.

los asuntos que le sean confiados por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente deben rendir a las autoridades, conforme a las leyes”.

De acuerdo al artículo indicado se impone a todo profesionista el deber de guardar secreto profesional, que la ética exige a todo profesionista.

El Dr. Agustín Basave Fernández del Valle comenta en cuanto al secreto profesional del notario:

Quien pretenda dilucidar el fundamento y la esencia del secreto profesional en el Notariado, precisa –inevitablemente- desentrañar, aunque sea en apretado resumen, la significación y el sentido del Derecho, de la Ética, de la Moral profesional, de la Institución del Notariado y del secreto profesional que corresponde guardar al Notario Público.

Esto da como consecuencia pensar en los valores o en la moral de cada notario ya que es uno de los requisitos indispensables para poder desempeñar con honor y responsabilidad la función notarial.

El notario no tiene más norma que la moral, ya que tiene que desentrañar la intención de las partes a las que debe guiar hacia la moral y hacia el bien. La jerarquía, la dignidad y el decoro profesional del notario tiene que basarse primero en la moral y después en las otras obligaciones que la ley impone.⁸⁰

Los notarios, en ejercicio de sus funciones, reciben las confidencias de sus clientes; deberán guardar el secreto profesional, deberán tener el principio de secrecía.

⁸⁰Carral y de Teresa, Luis, *op. cit.*, nota 1, pp. 122 y 123.

Dentro del derecho comparado, el Estado de Jalisco establece la obligación del secreto profesional que debe de tener el fedatario al realizar cualquier acto o hecho jurídico.

El Código Civil para el Estado de Jalisco indica:

Artículo 28:

...VII.- Toda persona tiene derecho a que se le respete el secreto testamentario y, en términos de los diversos numerales 30 del mismo ordenamiento y 36 de la Ley del Notariado de esa Entidad, dicho secreto únicamente puede revelarse con la anuencia del testador y solo después de su deceso podrán tener acceso a tal instrumento: El albacea, los herederos o legatarios y los autorizados por resolución judicial....

El notario así como los empleados y demás personas que puedan tener acceso a los libros del protocolo están estrictamente obligados a guardar el secreto profesional sobre actos que autorice el notario.

2.4.- Derechos del Notario Público

Es importante también que los alumnos de la carrera notarial conozcan cuales son los derechos que tiene el notario después de haber conocido sus obligaciones.

El notario público tiene los siguientes derechos:

a).- La autodeterminación.-Consiste en la adopción y práctica de un criterio jurídico particular, que deberá siempre estar ajustado a un marco legal. Esto es

que la libertad que tiene el notario de calificar y proponer soluciones que considere más adecuadas a los casos que le plantean.

El notario como cualquier profesionista es libre de adoptar el criterio de solución a sus asuntos que estime conveniente, aplicándose con cordura, honestidad y prudencia apegándose a sus conocimientos y a la práctica generalizada.

b).- Cobrar honorarios.-El notario público no obtiene ingreso del erario público, tendrá derecho a cobrar a los interesados que acudan ante él, para la prestación de sus servicios, tal y como lo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 5º: "...III.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución...".

Los servicios profesionales del fedatario público son de índole social y serán obligatorios y retribuidos como se indicó, de acuerdo al arancel del notariado del Estado de Michoacán:

Artículo 3º: "Para el cobro de honorarios se tendrá como base el valor de la operación fijado por las partes en el instrumento notarial, el fiscal o el que arroje el avalúo bancario practicado para el efecto del pago de impuestos".

Con base a este artículo los notarios cobran los honorarios correspondientes en cada actuación que realiza.

El fedatario público no está sujeto a sueldo pagado por el erario, pero tiene derecho a cobrar de los interesados, en cada caso, los honorarios que devengue de acuerdo al arancel del notariado.

Se ha comentado en la doctrina si el notario es funcionario público o no, si lo fuera dependería del erario público, y de acuerdo al artículo en comento no depende del Estado para el cobro de honorarios, porque si fuera el caso, no tendría el principio de imparcialidad, en caso de que el estado fuera parte en un acto jurídico.

c).-Licencia.- Todo notario tiene el derecho a la licencia, pero no puede ausentarse libremente, pues para hacerlo tiene que solicitar licencia o vacaciones.

Los notarios podrán separarse cada semestre de su función notarial, por diez días hábiles consecutivos o alternados, dando aviso a la Secretaria General de Gobierno, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarias.

La persona encargada de otorgar la licencia cuando la solicite el notario, es el Secretario de Gobierno, hasta por el término de seis meses.

Cuando un notario solicite una licencia por tiempo indefinido el ejecutivo en base a sus facultades podrá designar un notario sustituto, lo cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado, notificando el cargo del notario sustituto, al Archivo General de Notarias así como también al Director del Registro Público de la Propiedad. Y deberá de otorgar fianza suficiente para establecer el cargo de acuerdo a lo que indica la ley.

d).- Asociación.- Consiste en el derecho de asociación con otro notario u otros para atender una notaría, anteriormente en algunas partes del país se permitía entre dos notarios, en la actualidad se establece que: “La asociación puede darse hasta entre tres notarios, que deberán actuar indistintamente en el mismo

protocolo, que será el del notario de mayor antigüedad. Se podrán asociar por el tiempo que estimen conveniente”.⁸¹

Cabe señalar que en nuestro Estado no contempla la asociación del notario.

En cambio en la Ley del Notariado para el Distrito Federal si lo contempla:

Artículo 186: “Podrán asociarse hasta tres notarios por el tiempo que estimen conveniente para actuar indistintamente en el mismo protocolo, que será el del notario de mayor antigüedad; al disolverse los convenios de asociación los notarios actuarán en sus respectivos protocolos”.

Es importante que la ley del notariado contemplara la asociación de notarios, por las ventajas que pueda tener la asociación, en caso de no encontrar presente a uno, podrá realizar el asociado la función notarial necesaria para llevar a cabo el acto jurídico solicitado.

e).- Permuta de notarias.- La permuta se da por diferentes motivos como son: regresar a su lugar de origen, por motivos familiares, por estar más cerca de la capital del Estado para tener mejor ingreso económico, en fin son diversas las causas por las cuales se solicita la permuta.

“Es un procedimiento que consiste en el cambio que un notario hace a otro respecto la titularidad de sus respectivas notarias, lo que supone transmisiones en su universalidad como lo es la ubicación”.⁸²

Nuestra ley del Notariado vigente establece:

Artículo 16: “El ejecutivo del Estado puede autorizar permutas definitivas del cargo notarial”.

⁸¹ Carral y de Teresa, Luis, *op. cit.*, nota 1, p. 108.

⁸² Ríos Hellig, Jorge, *op. cit.*, nota 2, p. 158.

Esto da como consecuencia que solo el Gobernador del Estado es el único autorizado para dar ese tipo de cambios o permutas a los notarios entre sí para que sean de una forma definitiva.

f).- Excusarse.- El derecho de excusa para actuar, el notario lo puede ejercer cuando se solicitan sus servicios en día no hábil o en horario diferente al de su oficina. “cada notario fija y publicita su horario de trabajo al que deberá ceñirse el cliente, salvo el caso de urgencia en el otorgamiento de un testamento”.⁸³

El notario tendrá derecho de excusarse en días feriados y en horario que no sea de oficina, salvo casos excepcionales urgentes como la realización de un testamento, solamente que existiere otro notario en su localidad.

g).- Circunscripción.- Es el lugar de residencia y donde establecerá su oficio público, dentro de los límites de su distrito judicial, pudiendo realizar actos jurídicos de compraventas de bienes inmuebles que se encuentren en otro distrito, pero lo podrá realizar únicamente en su notaria.

La carrera notarial es necesario que los alumnos consideren los derechos que otorga la ley, así como propuestas que ellos pueden realizar para que se adicionen algunos artículos como la asociación de notarios, que nuestra ley no lo contempla y que los estudiantes podrán conocer las ventajas o desventajas que su propuesta ocasionara.

⁸³ *Idem*.

CAPITULO III

PERFIL Y REQUISITOS DEL NOTARIO PÚBLICO EN MICHOACÁN

SUMARIO: 3.1.- Requisitos para ser Notario Público; 3.2.-Nombramiento del Notario Público;3.3.-Suspensión de los Notarios Públicos; 3.4.- Cesación de los Notarios Públicos 3.5.- Prohibiciones del Notario Público; 3.6.- Análisis a la legislación vigente.

En el cuarto y último capítulo de mi investigación el alumno de la carrera de derecho notarial investigará y con el apoyo de su maestro el perfil idóneo del candidato a notario público, así como los requisitos indispensables para su nombramiento.

Analizaré los requisitos para ser notario público, en qué consiste cada uno de ellos, de acuerdo a nuestra legislación vigente del Estado de Michoacán; analizaré como se nombran los notarios públicos, quien los nombra y por cuánto tiempo estarán en su función, una vez indicado de cómo se nombran y qué requisitos se tienen que cubrir pasaré a la cesación de notarios públicos, es decir cómo se pueden remover de sus funciones y el porqué.

Más adelante comentaré las prohibiciones a las que está sujeto el notario público respecto a las actuaciones que tiene dentro de la sociedad misma.

Y para terminar se hará una crítica a la legislación vigente para las posibles soluciones.

3.1.- Requisitos para ser Notario Público

En la antigüedad el notario era escogido libre y espontáneamente por los interesados con base en su moralidad y en sus dotes para redactar y escribir.

En otro tiempo se designaban sin tener requisitos ya que eran hechos por el soberano o por el juez.

En la actualidad su función es de orden público, y estará supervisado por la Secretaria General de Gobierno.

La persona designada para ocupar el cargo de notario deberá de ser un profesional del derecho la cual será investida de fe pública para que los actos y hechos jurídicos que realice tengan autenticidad conforme a la ley y de acuerdo a las formas que la misma establece.

Es importante indicarle al alumno de la carrera notarial que el nombramiento que se otorgue se indicará el lugar de residencia donde deberá de realizar sus funciones, es decir dentro de una determinada circunscripción.

Debido al nombramiento realizado al notario se le indicará el número que le corresponda, además del lugar de residencia, toda vez que no puede haber dos notarios con el mismo numero de notaría.

Además es de suma importancia indicarle a los alumnos de la carrera notarial que en caso de que ellos soliciten alguna notaría después de que hayan concluido los estudios y cumplido los requisitos que la ley establece; deberá realizar una solicitud ante el Secretario de Gobierno del Estado, quien le dará el curso correspondiente, para el caso de que existiere una notaría vacante, para su otorgamiento.

Es importante que los estudiantes de la carrera notarial conozcan los requisitos para poder obtener el fiat de notario, de acuerdo al siguiente artículo de la Ley del Notariado.

Artículo 21:

Para obtener nombramiento de notario, son indispensables los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, haber cumplido 30 años de edad y cinco de ejercicio profesional, estar en pleno uso de sus derechos, acreditar buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico;
- II.- Tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de tres años;
- III.- Haber obtenido título de licenciado en derecho debidamente registrado;
- IV.- Gozar de buen estado de salud física y mental; y
- V.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional.

Estos requisitos se pueden clasificar en tres grupos: los físicos, los morales y los intelectuales. También podemos subdividirlos en requisitos para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado y además los necesarios para obtener dicha patente.

Los requisitos son los siguientes:

- ✓ Requisitos Físicos: Ser mexicano por nacimiento, haber cumplido 30 años de edad, estar en pleno uso de sus derechos, no pertenecer al estado eclesiástico y tener residencia ininterrumpida en el estado por más de tres años. También es requisito importante gozar de buen estado de salud física y mental.

- ✓ Requisitos Morales: Tener buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional.
- ✓ Requisitos intelectuales: Tener título de Licenciado en Derecho debidamente registrado y acreditado, cuando menos cinco años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura.⁸⁴

Es importante separar y analizar uno a uno los requisitos que mencioné con anterioridad para saber cómo podrán acreditarse cada uno de ellos.

Ser mexicano por nacimiento.- Este es el primero de los requisitos y se acredita con el acta de nacimiento del aspirante (copia certificada).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

El artículo 30:“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Son Mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres...”.

Haber cumplido treinta años de edad.- Debemos preguntarnos por qué treinta años, pues es la edad en que los legisladores consideraron adecuada, ya que a esa edad una persona ya es madura y tiene criterio propio, lo que es importante para desarrollar correctamente el cargo de notario. Este requisito se acredita con el acta de nacimiento.

Tener cinco años de ejercicio profesional.-En este caso se podría acreditar con un acta que expida la Secretaría de Hacienda en la cual se diera a conocer que el interesado está dado de alta como profesional y la fecha en la cual se dio

⁸⁴ *Ibidem*, pp. 95 y 96.

de alta como tal, así como las declaraciones anuales de impuestos que haya hecho el mismo.

Si el aspirante al notariado ha tenido un trabajo en la Administración de Justicia como un Juez de primera instancia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o bien en el ámbito Federal o en algún otro trabajo como abogado postulante, o asesores jurídicos de instituciones bancarias, empresas privadas, entre otras, donde podrán acreditar su ejercicio profesional, además de su cédula profesional, que es indispensable para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Estar en pleno uso de sus derechos.- Se acredita con una constancia o carta de no antecedentes penales, la cual expide la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en algunos casos, se ha aceptado una simple manifestación bajo protesta de decir verdad, que acompañada con el anterior documento, robustece la satisfacción de este otro requisito.

Acreditar buena conducta.- En este caso se acredita con una carta de buena conducta misma que expide el H. Ayuntamiento a solicitud del interesado, donde se acredita que es una persona que no ha tenido conductas inmorales o contrarias a la ley.

No pertenecer al estado eclesiástico.- Se demuestra con un Certificado de Laicidad, el cual expide la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación a nivel federal, la cual se refiere no solo a la religión católica, si no a todas aquellas religiones registradas dentro de la misma Secretaría de Gobernación.

Tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de tres años.- De tal manera que esta residencia se acreditará con un certificado de residencia otorgado por la autoridad municipal. Sin importar su lugar de nacimiento, en la actualidad existen en nuestro Estado notarios de diferentes partes de la República Mexicana.

Haber obtenido título de Licenciado en Derecho, debidamente registrado.- Se acreditará presentando Título debidamente registrado o copia certificada del mismo documento. Así como también funcionara la cédula profesional que se expide al momento de titularse. En base a la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán:

Artículo 32:“Hecha la inscripción se devolverá al interesado el original del título que acompañó con la nota de haber quedado hecho el registro y con expresión del número y de la fecha”.

En base al artículo en comento todos los que obtienen un título de licenciado en derecho deberán de inscribirlo, para poder realizar su ejercicio profesional.

Gozar de buen estado de salud física y mental.- Lo que se podrá acreditar con un certificado médico emitido o expedido por dos médicos oficiales que trabajen dentro de una institución de salud.

Es importante este punto analizar dicho requisito ya que es vital que el aspirante cuente con sus facultades mentales ya que de otro modo no podría desempeñar sus actividades de notario público.

En el caso de salud física, creo que es un término muy ambiguo, es decir, existen muchas enfermedades que no afectarían el desempeño del Notario, por ejemplo la diabetes, la gripe, entre otras las cuales son enfermedades que no limitarían al notario a realizar sus actividades como tal, porque estoy de acuerdo que el notario debe gozar plenamente de todos sus sentidos como la vista, el tacto, el gusto, el oído y el olfato, así como su capacidad mental. Porque dentro de sus muchos quehaceres tiene que dar fe de ciertos hechos para lo que es imprescindible que se encuentre en buen estado de salud física y mentalmente.

No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional.- Se acredita con una constancia o carta de no antecedentes penales, la cual se expide como ya lo habíamos mencionado, en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En mi punto de vista en lo que respecta a este requisito creo que debería requerirse una constancia o carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de la República, para así poder cerciorarse que no ha sido condenado ni tiene antecedentes penales en alguno de los Estados del país.

3.2.- Nombramiento del Notario Público

En la antigüedad se designaba al notario por elección y por adquisición del oficio como si fuese una cosa que estaba en el comercio y que por tanto podría ser objeto lícito de contrato o de herencia.

Como concepción más moderna y desde luego mucho más perfecta e imparcial, existe actualmente en varios países lo que se llama de adscripción legítima, en oposición a las ya mencionadas, a las que califica de dativas. Se llama legítima por que la ley determina que el nombramiento debe recaer a favor de una persona determinada si en ella concurren los presupuestos de la misma ley. En tal hipótesis el nombramiento que antes era la base decisiva se convierte en una simple formalidad ya que el estado por virtud de su propia ley no es libre de nombrar a la persona que el escoja.⁸⁵

En nuestro estado es facultad del Gobernador designar al notario, ya sea por exista alguna notaría vacante o que sea de nueva creación, siempre y cuando reúna los requisitos que la ley del notariado establece.

Esta forma se basa en la facultad discrecional que tiene el Gobernador de elegir libremente a los notarios. Estas designaciones normalmente son otorgadas como premios políticos. No se considera la preparación técnica y científica del candidato, ni se cuida de ponderar las buenas costumbres inherentes al desempeño de la función. El propósito de esta costumbre se dirige a la total supeditación del notario a los deseos del gobernante, que no siempre coincide con el cumplimiento de la ley o con la búsqueda del bien de los ciudadanos. Situación que resulta sumamente peligrosa de admitir, pues se deja en desamparo de sus clientes, ya que su preparación jurídica normalmente es deficiente o se enfoca a otras ramas del derecho.

⁸⁵Carral y de Teresa, Luis, *op. cit.*, nota 1, pp. 93 y 94.

Es importante que los alumnos de la carrera notarial consideren lo anterior porque hasta el día de hoy no se ha reformado la ley del notariado, esperemos que los legisladores retomen la reforma a la ley, en base a las iniciativas presentadas ante el H. Congreso del Estado.

Inclusive en internet se han publicado diferentes artículos respecto a los nombramientos que realizó el Gobernador saliente Leonel Godoy Rangel como es el caso de Proceso.com del día 18 de febrero del 2012 que dice:

Amparado en las facultades que le confiere la Ley de Notariado en el estado, el ex gobernador perredista de Michoacán, Leonel Godoy, entregó 11 notarías públicas a amigos y ex colaboradores unas horas antes de concluir su administración.

De acuerdo con Milenio Diario, ocho horas antes de terminar su gestión, Godoy dijo que es facultad del estado nombrar a los notarios públicos y en un comunicado indicó que éstos se eligieron por medio de concursos de oposición públicos en los que participaron más de 50 aspirantes.

Sin embargo, entre los “ganadores” se encuentran 11 amigos y ex colaboradores del ahora ex gobernador. Dos de ellos ex procuradores, un ex dirigente estatal del PRI y un ex candidato al gobierno michoacano, lo cual consta en las ediciones del Periódico Oficial del Estado de fechas 10, 13 y 14 de febrero.

Las notarías creadas son la 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 175, 176, 177 y 178, detalla Milenio en su edición de este sábado.

Entre los beneficiados está el ex procurador de Justicia y ex diputado federal Miguel Ángel Arellano Pulido, quien en abril de 2010 se amparó para evitar una posible orden de aprehensión por parte de las autoridades federales por supuestos vínculos con la delincuencia organizada. También Miguel García Hurtado, también

ex titular de la Procuraduría de Justicia, quien fue detenido el 26 de mayo de 2009 durante el llamado “Michoacanazo” y estuvo preso un año tres meses.⁸⁶

En la administración del Licenciado Leonel Godoy Rangel únicamente se realizaron dos concursos de oposición, y del citado concurso únicamente nombró a 5 notarios públicos dentro del Estado. Los demás nombramientos que indica el citado artículo fueron realizados en base al artículo 2° de la Ley del Notariado vigente en nuestro Estado “Es facultad del Ejecutivo del Estado nombrar a los notarios públicos”.

Desde del sexenio de Lázaro Cárdenas Batel, titular del Ejecutivo de ese tiempo, presentó una iniciativa de ley, que comprendía una nueva Ley del Notariado, dentro de las principales se encuentra que la designación de los notarios públicos del Estado, siempre deberán de ser elegidos por medio de concurso de oposición.

De acuerdo a la publicación que realizó el periódico El Cambio de Michoacán de fecha 15 de julio de 2009:

El presidente del Colegio de Notarios en el Estado, Juan N. Cano Tovar, lamentó la falta de acuerdos y disponibilidad de los diputados perredistas de la Legislatura saliente por abordar la iniciativa de Ley del Notariado, toda vez que continuará la entrega indiscriminada de notarías como pagos políticos del gobierno en turno.

Cano Tovar lamentó que el anterior grupo parlamentario del PRD, «no le haya hecho caso al gobernador Lázaro Cárdenas Batel, porque fue una iniciativa enviada por el mismo Ejecutivo y ni siquiera en eso se pudieron poner de acuerdo los diputados».

⁸⁶Proceso.com.mx. Revista electrónica mexicana. México, febrero 2012, <http://www.proceso.com.mx/?p=298630>.

Aseguro que la iniciativa que se mantiene en la congeladora traería grandes beneficios a la sociedad en general, toda vez que establece las bases para que el notario trabaje con mayor agilidad al modernizar instituciones y figuras jurídicas.

Manifestó que la impresión que dejan los diputados es que «no abordaron el tema para proteger intereses políticos y personales, toda vez que la iniciativa de ley propone que la designación de notarías sea a través de concurso y seguramente algún diputado quiere que algún pariente sea notario sin requisito».

Cano Tovar no descartó acercarse con los nuevos diputados o el Ejecutivo electo, Leonel Godoy Rangel, «pero sería cuestión de meditarlo porque ya lo hemos intentado con otros pero no nos hacen caso. En esta ocasión la iniciativa fue del Ejecutivo, que nosotros avalamos porque consideramos que fue una ley muy completa, pero serán los nuevos representantes populares los responsables de hacerlo».

Asimismo Juan Cano manifestó que dentro de los acuerdos logrados con el Ejecutivo estatal, a través de esta iniciativa se da la atribución a los trabajadores de dicho sector para que puedan participar en la política, es decir, que de aprobarse el marco jurídico, el notario público podría solicitar licencia para retirarse de su función con la intención de ocupar cargo público en un periodo no mayor de seis años, a fin de que pueda regresar a sus labores».

Finalmente el notario manifestó que «actualmente existen en el estado 138 notarías, lo que representa una saturación de este sector, que cubre de manera sobrada las necesidades de los habitantes y por tanto ya no es redituable; por eso la necesidad de regular la designación de notarías en el estado».⁸⁷

⁸⁷ Cano Tovar, Juan, "Urgen concretar la iniciativa de Ley del Notariado", periódico el cambio de Michoacán, México, enero 2008, <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=74826>.

Es también importante que en la carrera de derecho notarial se realicen debates entre los alumnos y sus profesores en cuanto al artículo en comento dada la importancia de modificar la ley del notariado en cuanto a los nombramientos.

La última publicación que se realizó respecto al nombramiento del notario público fue el 15 de julio del año 2009 la que cito a continuación:

Morelia, Michoacán.- Tras ocho años de que inicialmente se planteara el tema en la entidad, los integrantes de la LXXI Legislatura local se encuentran trabajando para sacar finalmente una nueva Ley del Notariado para Michoacán. La Comisión de Gobernación se reunió este jueves para avanzar los trabajos en este sentido, a los que se prevé se incorporen también las propuestas que en el gobierno estatal se están realizando en la materia. Cabe recordar que a finales del sexenio de Víctor Manuel Tinoco Rubí, el entonces mandatario turnó al Congreso la iniciativa de Ley de la Función Pública Notarial, la cual no fue sometida a comisiones para permitir al gobernador el nombramiento de notarios mediante el procedimiento tradicional, algunos de ellos colaboradores de su gobierno o familiares de sus allegados. Es así como a la iniciativa tinoquista le tocó ser leída ante el Pleno de la entonces nueva Legislatura, la LXIX, el siete de febrero del 2002. La bancada del PRD entonces optaría por presentar una iniciativa propia, misma que fue leída junto con la de Tinoco Rubí hasta junio del 2003. A partir de ahí el trabajo en comisiones se tornaría intenso, se elaboró un solo texto con avances jurídicos significativos. Para marzo de 2004 los trabajos se estancaron debido a la falta de consensos. Los trabajos quedarían en paréntesis hasta que a principios del 2006, Lázaro Cárdenas Batel en su carácter de gobernador presentó una nueva propuesta de

Ley. A principios de su mandato se había comprometido a no repartir notarías, pero al cabo de seis años lo olvidó y emuló repitiendo la costumbre de sus antecesores, la repartición de estos espacios como retribuciones a políticos cercanos.

Actualmente el gobierno estatal ha venido trabajando mediante acercamientos con notarios en la entidad en una nueva iniciativa en la materia, la cual hasta el momento no arriba a Palacio Legislativo.⁸⁸

En virtud de lo anterior es importante que esta legislatura del H. Congreso del Estado que inicia, retome la propuesta de la nueva ley indicada, para que el citado nombramiento no se realice por el Ejecutivo del Estado.

3.3.- Suspensión de los Notarios Públicos

Dentro de la carrera notarial de la cual propongo en este trabajo de investigación es necesario que los alumnos estudien la forma en que puede realizarse la suspensión del cargo del notario.

Las causas que pueden existir para suspender a un notario público en el ejercicio de sus funciones están dentro de nuestra Ley del Notariado donde se establecen:

Artículo 113:

I).- La declaración de formal prisión en su contra por el delito doloso o preterintencional.

⁸⁸ Monreal, Patricia, "Reviven legisladores discusión sobre Ley del Notariado", periódico el cambio de Michoacán, México, julio 2009, <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=105169>.

II).- Las faltas graves comprobadas en el ejercicio de la función notarial.

III).- Los impedimentos físicos o mentales transitorios que coloquen al notario en la imposibilidad de actuar en cuyo caso surtirá efectos durante el tiempo que dure el impedimento

IV).- Las demás prevenidas por la ley.

Cabe resaltar que en el inciso primero es consecuencia de la presunta comisión de un delito. La suspensión del cargo dura mientras no se pronuncie sentencia definitiva absolutoria. La ley determina que el juez que dicte un auto de formal prisión en contra de un aspirante o notario, debe comunicarlo inmediatamente a la autoridad competente. Es así como el ministerio público y los jueces notificaran al colegio de notarios de nuestro Estado la iniciación de cualquier procedimiento contra un notario público en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al inciso segundo, las faltas graves en que incurran dentro de su función notarial, cuando lo sustituyan o se encuentre suspendido y él quiera realizar el ejercicio notarial. Igualmente cuando realice su función notarial fuera de su circunscripción, o en su oficio público el contrato que haya realizado no esté firmado por todos los que intervinieron, será nulo lo actuado. El Ejecutivo del Estado será el encargado de aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a la gravedad y circunstancias del caso en base a la ley del notariado. El notario tendrá derecho a ser oído y escuchado para demostrar su inocencia de la falta grave que se le imputa acompañando las pruebas correspondientes, presentadas ante el Ejecutivo del Estado, y esté en base a lo anterior y dando aviso al Colegio de Notarios, emitirá una resolución que no admitirá ningún recurso.

En cuanto al inciso tercero de este artículo que indica la causa de suspensión en la incapacidad física y mental del notario; es muy importante que el fedatario se encuentre en perfecto estado de salud, por la actividad que realiza, al dar fe de hechos y actos jurídicos que requieren de toda su capacidad tanto física como intelectual, en beneficio de las personas que acuden a solicitar su servicio profesional.

Referente al inciso cuarto que se refiere a las demás prevenidas por la ley se aplican todos los artículos relativos a las faltas que puedan tener los notarios tanto administrativas, civiles, fiscales y penales.

3.4.- Cesación de los Notarios Públicos

En cuanto a este tema los alumnos conocerán la diferencia de la suspensión y la cesación del cargo de notario, ya que la cesación procede por renuncia expresa del notario, por muerte de este y por otras circunstancias. Lo cual se analizará a continuación.

“La palabra cesación deriva del latín cessatío, cessationis, que es suspender o acabar una cosa. Poner término o fin a una acción, abandonarla. Así mismo la palabra cesar; es concluir o terminar. Igualmente, suspensión o interrupción. Abandonar lo hecho, no desempeñar un cargo u oficio; hay cesación o cese”.⁸⁹

⁸⁹Magallon Ibarra, Mario, *op. cit.*, nota 24, p. 44.

El ejercicio del notariado es una función de carácter público que originalmente incumbe al Estado, la cual delega a profesionales del derecho, por consiguiente, a él corresponde la vigilancia de que esa actividad se realice de acuerdo a lo que la Ley del Notariado de Michoacán establece.

Artículo 116 cesa el notario en sus funciones por:

- I.- Renuncia expresa;
- II.- Muerte;
- III.- No desempeñar personalmente las funciones que le competen;
- IV.- Falta de probidad o conducta deshonesta debidamente comprobada;
- V.- No mantener subsistente la garantía que responde de sus actuaciones;
- VI.- No reanudar sus funciones notariales, sin causa debidamente justificada, dentro de los tres días siguientes al término de la licencia concedida;
- VII.- Ser condenado por delito doloso o preterintencional en sentencia firme, aun cuando en esta no se le prive del cargo;
- VIII.- Haber sido suspendido en tres ocasiones durante un año;
- IX.- Ser declarado en estado de interdicción por enfermedad mental incurable; y
- X.- Impedimento físico definitivo.

Por renuncia expresa lo cual significa que el notario deberá manifestar expresamente el por qué de su renuncia; dentro de los casos que se puede dar está es cuando vaya a desempeñar alguna función directiva de cualquier partido político; así como también cuando acepte una candidatura para un cargo de elección popular o desempeñar este lo cual deberá de realizar 90 días antes de la elección, en caso de no realizarlo dentro de dicho término, será cesado y el Gobernador del Estado nombrará a un sustituto.

El notario al renunciar su cargo ante el Gobernador del Estado, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas que hubiere realizado.

En el caso del fallecimiento del notario el Oficial del Registro Civil deberá de remitir al Secretario de Gobierno copia certificada del acta de defunción, en cuanto tenga conocimiento del fallecimiento.

De acuerdo a la fracción III del artículo en comento, el notario debe realizar la función notarial personalmente, en virtud de que está no contempla que alguna otra persona pueda desempeñar este cargo

Cuando el fedatario no se conduzca con rectitud, integridad o una conducta deshonestas, deberá ser sancionado con el cese de sus funciones, las cuales deberán ser el resultado de la investigación que ordene el Secretario General de Gobierno y que practicará el Director del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías.

Cuando se designa a la persona para ejercer la función de notario público, está deberá otorgar garantía como ya se indicó, si va ejercer en la capital del Estado deberá otorgar esta por el equivalente a quinientos días del salario mínimo y trescientos días de salario mínimo si es en el interior del Estado. Y podrá realizarse en efectivo o en una garantía real. La cual se cancelará cuando al notario lo hayan cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones.

Es importante que el fedatario público, después de que concluya la licencia que le fue concedida para separarse de su cargo, reanude sus actividades profesionales, porque en caso contrario y después de haberse realizado una

investigación por parte del Secretario General de Gobierno, se puede dar el cese definitivo de su función notarial.

Respecto de la fracción VI, es cuando se presenta denuncia penal contra un fedatario, al cual se le acusa por delitos, faltas u omisiones cometidos con motivo del ejercicio de sus funciones, y para que pueda prosperar, quien se estime agraviado debe ocurrir previamente por escrito al Gobernador del Estado; el que teniendo en cuenta la gravedad y demás circunstancias del caso, ordenará la investigación respectiva, designando para ello a un visitador, donde será oído el notario acusado, y se le dará un plazo para que conduzca su defensa. Satisfecho esos requisitos dictará la solución correspondiente, siendo en ese acto procesal donde aquel puede definir si ha lugar o no a presentar la denuncia ante el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, pues es quien debe garantizar la función notarial, de otra manera la misma se vería expuesta a múltiples acusaciones que originarían inseguridad jurídica. Consiguientemente, en los casos donde se pretenda sujetar a proceso penal a un notario, sin haberse satisfecho el requisito de procedibilidad aludido, debe estimarse infundada e inmotivada la determinación correspondiente.⁹⁰

Asimismo de acuerdo a la fracción VIII si dentro del término de un año ha sido suspendido de su cargo de fedatario público por diferentes causas será motivo de cesarlo de su función notarial.

En las últimas dos fracciones del artículo 116° en comento; es cuando se promueve judicialmente, la interdicción de un notario, de acuerdo a pruebas

⁹⁰Tesis: XIII. 2°.3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Amparo en revisión 88/96, Tercera Época, t. III, junio de 1996, p. 877.

periciales realizadas del estado físico y mental de él. El Juez correspondiente remitirá copia certificada de su resolución, al Secretario General de Gobierno.

Cuando por cualquier causa el notario haya dejado de prestar sus funciones el Secretario de Gobierno deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado que dicha persona ha dejado de ser notario público y se recogerá el sello, protocolo y demás documentos que existan en su oficio público.

3.5.- Prohibiciones de los Notarios Públicos

Es de suma importancia que el fedatario público se apegue a lo que la Ley establece; actuar a solicitud del interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en la Ley; dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como notario; ejercer sus funciones si el objeto, el motivo expresado o conocido por el notario, o el fin del acto es contrario a la Ley o a las buenas costumbres; así mismo si el objeto del acto es física o legalmente imposible.

No podrá desempeñar la procuración judicial, ni ejercer la profesión de abogado, no podrá autorizar actos en los que adquieran o trasmitan algún derecho ya sea él mismo, su cónyuge, ascendientes o descendientes hasta el segundo grado.

Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, cuando reciban dinero lo deberán depositar dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes en la Tesorería General del Estado o en la Oficina de Rentas o en cualquier institución bancaria del lugar. Excepto, el dinero que reciba para pagar impuestos, contribuciones, derechos fiscales que causan en el Registro Público de la Propiedad en la inscripción de los contratos traslativos de dominio.

También tiene prohibido realizar el ejercicio de la profesión de corredor público; tampoco podrá tener el cargo de ministro de cualquier culto y también quedara prohibido todo empleo, cargo o comisión dependiente de los poderes de la Federación, o en su caso del Municipio o Estado, así como también de participación estatal, empleos particulares u organismos descentralizados.

Tiene prohibido dentro de sus funciones o actuaciones notariales que revoquen, rescindan o modifiquen todo aquel contenido de una escritura autorizada definitivamente, por simple razón al margen de ella, es decir cuando el notario dio fe pública, firmó y selló un acto de manera legal, no podrá alterar esta escritura pública. En estos casos debe extender una nueva escritura y hacer las anotaciones conducentes en la primera.

3.6.- Análisis en la Legislación Vigente

Es importante que los alumnos de la carrera notarial apliquen la tecnología actual para que puedan modernizar y actualizar las técnicas de trabajo, con el fin de agilizar los procesos que se siguen dentro de la función notarial.

Hoy en día se cuenta con tecnología avanzada, es importante que la institución notarial la aproveche en los procesos de trabajo, esto facilitaría los

tiempos de elaboración de cada escritura, ya que pasar una escritura al protocolo por el proceso de gelatina es muy tardado, costoso y en ocasiones poco redituable.

Por otro lado nuestra Ley del notariado establece el uso del protocolo cerrado, el cual ocasiona gastos para el notario y en consecuencia para el cliente que solicita sus servicios para la elaboración de una escritura pública de compraventa, que necesariamente debe asentarse en el protocolo del notario.

Otro aspecto del protocolo es el almacenamiento donde se guardan estos protocolos ya que como sabemos la voluminosidad de los protocolos actuales, representan un verdadero problema de espacio y su peso los hace peligrosos. Considerando que el Archivo General de Notarías tiene que resguardar todos los libros de todas las notarias del Estado.

En cambio en otros estados de la República utilizan el protocolo público abierto, el cual es el conjunto de volúmenes o libros, que se integran por folios de hojas sueltas debidamente numeradas y selladas por ambos lados, en las cuales se tiene cuidado de observar las formas y requisitos de Ley y que el notario utiliza para asentar los instrumentos, escrituras y actas que se otorgan ante su fe.

Los notarios asientan necesariamente en los folios del protocolo abierto sus actuaciones. Los volúmenes o libros del protocolo se forman con la colección ordenada de doscientos folios, pudiendo rebasar el número de folios mencionados, para terminar de asentar el último instrumento notarial. Los folios se utilizan en forma progresiva por ambas caras y tienen las siguientes medidas y características:

- I.- Tiene las medidas oficiales de una hoja tamaño oficio;
- II.- Es de papel resistente y grueso, procurando incorporar avances tecnológicos para dotarlos de los signos y medidas de protección necesarias para evitar su falsificación y alteración;
- III.- En la parte central del avverso de cada folio aparece el número de la notaría, el nombre del notario y su lugar de adscripción;
- IV.- Al margen superior izquierdo lleva el sello de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, inmediatamente enseguida el de autorización del notario;
- V.- En la parte superior derecha del avverso del folio, el número progresivo que le corresponde a este;
- VI.- Al reverso del folio en su parte central superior, lleva el escudo del Estado.

Los folios serán adquiridos previo pago de los derechos correspondientes en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, serán autorizados por la Dirección del Archivo General de Notarías mediante perforaciones, código de barras o cualquier otro medio indubitable que impida su falsificación, serán numerados progresivamente respecto de cada Notaría, anteponiendo el número de la Notaría en la cual serán utilizados, la demarcación asignada y tendrán impreso o grabado el sello. Los instrumentos, escrituras y actas se ordenan en forma sucesiva y cronológica y se encuadernan en volúmenes.⁹¹

⁹¹Ley del Notariado vigente del Estado de Nuevo León artículos 85, 86, 87, 88 y 90.

En cuanto al nombramiento del notario público realizado por el Gobernador del Estado y en apoyo en el artículo 2° de la Ley del Notariado: “Es facultad del Ejecutivo del Estado nombrar a los Notarios Públicos”.

De acuerdo a la investigación realizada de otras leyes del notariado de diferentes Estados de la República me atrevo a decir que somos el único Estado con este sistema para elegir y obtener el nombramiento de notario público porque en otros Estados como Nuevo León, Jalisco, Guanajuato, en el Distrito Federal, entre otros, se encuentran dentro del sistema de nombramiento de notario por oposición con su respectivo jurado de quien obtenga mayor puntuación de acuerdo a sus conocimientos jurídicos obtiene la patente de fedatario público. Sintonía que pierde el Estado de Michoacán, al tener el Titular del Ejecutivo su discrecionalidad total para expedir estos nombramientos, pues deja entrever, favoritismo que solo basta con ser una de las amistades del Gobernador para ser tomados en cuenta, sin ser medidos en cuanto a sus conocimientos, capacidades y conductas. Lo que sucede con esta situación es que no solo estamos viviendo una anarquía de decisiones si no que también se está dañando el prestigio y la credibilidad del ejercicio notarial en el Estado de Michoacán.

Por otra parte es importante destacar que desde el 2004 se reformo el Código Civil del Estado de Michoacán, en el cual se agrego respecto a la formación del consentimiento, que puede ser también por medios electrónicos u ópticos o por cualquier otra tecnología, viene al caso lo anterior porque en base a estas reformas del Código Civil y del Código de Comercio los notarios pueden realizar escrituras públicas de compraventa por medios electrónicos, de acuerdo a los siguientes artículos.

Artículo 1661: “El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará en lo siguiente:

I.- Se hará expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos...”.

Artículo 1693:

Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de estos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesibles para su ulterior consulta... .

El artículo anterior se refiere a la forma que deberá tener un contrato electrónico realizado ante notario público encontrando además apoyo en el Código de Comercio en cuanto a lo que se refiere al comercio electrónico:

Artículo 89:“...del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa”.

Este artículo nos indica cual es la forma de los contratos electrónicos en materia mercantil, en cuanto a la aplicación de la firma electrónica.

Artículo 100:“Podrán ser prestadores de servicios de certificación, previa acreditación ante la Secretaría:

I.- Los notarios públicos y corredores públicos...”.

El artículo en comento se refiere a que los notarios públicos previamente a realizar cualquier tipo de certificación electrónica, deberán estar autorizados ante la Secretaría de Economía.

Es importante mencionar a los alumnos de la carrera notarial, que en la actualidad aún no se tiene conocimiento de que los notarios públicos del Estado de Michoacán realicen contratos electrónicos como pueden ser los traslativos de dominio como: la compraventa, la donación, la permuta y el mutuo. Posiblemente lo desconozcan o no les interese ingresar a la tecnología por los trámites que tendrán que realizar ante la Secretaría de Economía para que les otorguen la autorización o certificación y poder realizar estos actos jurídicos, ellos se conforman con realizar dichos contratos en la forma común u ordinaria.

Finalmente la Ley del Arancel de Notarios en Michoacán, estipula lo que el notario debe de percibir por honorarios por el servicio profesional que proporciona, incluyendo el estudio y revisión de documentos; la elaboración y presentación de proyectos; notas, avisos y recepción de firmas así como la autorización del primer testimonio.

Los servicios notariales son pagados al notario por el cliente supuestamente en base al arancel, el cual establece los gastos y honorarios del propio notario.

En la actualidad no se aplica esta ley, porque quedo desfasada en cuanto a los honorarios, ya que data del año de 1974 y aun se encuentra vigente a pesar de que ha cambiado el salario mínimo, por ejemplo la Ley de Arancel de Notarios de Michoacán indica:

Artículo 14:

Por la autorización de testamentos públicos abiertos o cerrados percibirán \$250.00 si el acto se verifica en el oficio del notario; pero si tiene lugar el acto en domicilio distinto percibirán \$350.00. Si el testador adolece de enfermedad infecciosa se cobrará el doble de las cuotas anteriores según el caso.

Al día de hoy las cantidades indicadas quedaron obsoletas porque por un testamento público abierto se cobra aproximadamente \$3000.00 en el oficio del notario.

CONCLUSIONES

El presente tema denominado “La importancia de establecer la Carrera Notarial en el Estado de Michoacán”, ha quedado manifestado que la institución del notariado a lo largo de los tiempos, ha sido una de las más importantes y respetadas por la sociedad, ya que tiene una grandeza de responsabilidad con la realización de las funciones, donde el notario asesora, previene y da seguridad jurídica en todos los hechos y actos jurídicos que realiza.

En los antecedentes de la función notarial y los principios deontológicos del notariado, pretendo que se observe al notario en su conjunto y no solo como el mero redactor y registrador de instrumentos notariales.

Es de suma importancia concebirlo como un todo, no se puede separar la ética, de sus conocimientos y de su función, de las cualidades de especialización, de los dotes de humano y de su pericia en materia jurídica, de la labor social, pública y privada, del impacto que tiene su función en la sociedad y ante el Estado.

La seguridad jurídica se transforma en certeza, la certeza lleva a la tranquilidad y la tranquilidad es sinónimo de paz, servicio que otorga el notario a la sociedad de su Estado por ministerio de éste y en su conjunto los Estados a la Federación. La certeza de los actos jurídicos plasmados en las notarías, llegan a dirimir disputas entre familias y las familias son la base de la sociedad, es entonces que si la base social esta contenta y segura entonces habrá paz en la sociedad.

El formular documentos correctos, apegados a derecho, reduce significativamente la contingencia de someterlos a interpretaciones y litigios, facilitando con ello el tráfico jurídico. Su intervención hace posible el cumplimiento del derecho en la vida ordinaria y el acceso de la justicia concebida por el legislador y plasmada en la ley, a las diarias relaciones jurídicas de los particulares.

La paz social es uno de los fines que persigue el Estado, ésta se obtiene mediante el orden social, la justicia social y la seguridad jurídica, de las cuales el notario colabora dentro de su versatilidad en su quehacer, como asesor, interpretador de la voluntad, mediador, conciliador, en la elaboración de cada uno de sus instrumentos como medio de certeza y prueba plena no solo dentro de litigios, sino de lo ciudadanos y de la misma autoridad que lo solicite.

Debe de quedar claro que si la persona esta satisfecha, tranquila con los actos jurídicos que realiza ante notario, esta asegurando la paz familiar y por ende la social. Está teniendo certeza de sus bienes, tangibles e intangibles, o de que su voluntad se llevará a cabo aun post mortem.

En el primer capítulo referente al protocolo concluyo lo siguiente:

En la actualidad es obsoleto el uso del protocolo cerrado toda vez que en diferentes Estados de la República no se utiliza, en cambio ellos en base a su ley utilizan el protocolo abierto, porque es más práctico, más económico, más funcional y no es necesaria la compra del plástico especial conocido en el medio notarial como gelatina que se utiliza para pasar la impresión al protocolo.

Sería conveniente que la Ley del Notariado en nuestro Estado adoptará el protocolo público abierto, el cual sería el conjunto de volúmenes o libros, que se integrarán por folios de hojas sueltas debidamente numeradas y selladas por ambos lados, en las cuales se tendrá cuidado de observar las formas y requisitos de ley y que el notario utiliza para asentar los instrumentos, escrituras y actas que se otorgan ante su fe.

Por otra parte es importante la función del Colegio de Notarios de Michoacán donde la Ley indica que el Presidente, Secretario y Tesorero siempre deberán ser de ésta ciudad capital, por lo que considero injusto para los fedatarios que se encuentran en el interior del Estado, ya que tienen también capacidad para ocupar dichos cargos. El motivo que se argumenta para que sean designados únicamente los de esta ciudad es por la cercanía con el Ejecutivo del Estado, en caso que se suscite algún problema que perjudique a algún notario de Michoacán.

Por lo que considero que aunque no tengan la cercanía con el Ejecutivo los del interior del Estado se les deberá dar oportunidad de ocupar los cargos indicados aunque no sean de la capital del Estado.

Es de suma importancia que los alumnos que estudien la carrera notarial, procuren practicar en alguna notaría para que obtengan los conocimientos prácticos de la función notarial, así mismo que realicen prácticas ante el Registro Público de la Propiedad para que conozcan como se otorga la seguridad a los intereses legítimos. Así como proporcionar publicidad a los actos registrales, dando certeza de la titularidad de los bienes inmuebles y de los muebles que se inscriban en la sección de comercio.

En la actualidad el Registro Público de la Propiedad debería de implementar el pago electrónico de los derechos de registro, para simplificar los trámites y evitar la pérdida de tiempo que ocasiona esta oficina, al solicitar cualquier tipo de servicio, por eso es importante simplificar los impuestos que causen los trámites registrales. En otros Estados como en Aguascalientes, Chihuahua y Querétaro ya es posible realizar estos pagos en línea.

Firmar acuerdos de colaboración entre el Registro Público y las notarías, ya que estas deben de comprometerse a preparar las escrituras de venta dentro de un plazo determinado porque en la actualidad para entregar una escritura de compraventa ya inscrita en el Registro Público tardan los notarios hasta seis meses para que el comprador tenga en su poder el título de propiedad.

Concluyo que los antecedentes históricos son la base de cómo nació y como ha ido evolucionando, es decir cómo se fue perfeccionando hasta llegar a la actualidad.

Respecto al segundo capítulo concluyo con lo siguiente: considero que la Ley del Notariado del Estado, debería de establecer la asociación de notarías.

Cada notaría está atendida por un notario, debería poder asociarse con el notario titular de otra notaría por el tiempo que convengan, siempre y cuando correspondan a la misma adscripción; los cuales deberán actuar en un mismo protocolo, que será el del notario más antiguo en ejercicio, siendo cada uno de ellos responsables por sus actuaciones y consecuencias legales. Esto es importante porque podrán elaborar escrituras de fraccionamientos, bancos y de otras empresas, lo cual en lo económico les beneficiaría a ambos, porque puede

darse el caso que solamente uno tenga clientela y el otro no, por eso considero que sería importante que se lleve efecto la asociación indicada.

Dentro de los derechos y obligaciones del notario, siempre deberá de actuar con ética profesional, apegado a derecho dentro de su actuación de fedatario.

En mi último capítulo de investigación concluyo que dentro de los requisitos de residencia para el nombramiento del notario donde se establece que debe tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de tres años; considero y sin ser egoísta, que únicamente se designe a los que son originarios del Estado de Michoacán, porque es injusto que con solo el hecho de cumplir con este requisito, los que llegan de otros Estados, son designados, dejando sin oportunidad a los michoacanos para ejercer esta función tan importante.

Por otra parte me gustaría que existiera la carrera notarial para obtener la especialidad en notario público. Esta carrera deberá ser impartida por notarios del Estado de reconocida capacidad y trayectoria en el ejercicio de la función notarial y se realizará a partir de que el interesado concluya los estudios de la Licenciatura en Derecho y obtenga su título profesional.

Al concluir la carrera notarial y haber obtenido el Título de Notario Público, tendrá pleno conocimiento del Derecho Civil, Notarial, Registral, Mercantil y de la Hermenéutica Jurídica, lo que le facilitará para elaborar, atender, interpretar, revisar y aplicar todo tipo de contratos civiles y mercantiles y además actos e instrumentos que requieren de la fe pública para su formación y validez.

Por eso considero que es importante que se reforme la Ley del Notariado en cuanto a lo relativo del nombramiento del fedatario realizado por el Ejecutivo, por eso de acuerdo a mi tema de tesis “La importancia de establecer la Carrera

Notarial en el Estado de Michoacán”, es importante que se implemente esta carrera para que adquiriera la especialidad de notario público, y además de los requisitos que establece la ley; se haya cursado satisfactoriamente ésta carrera notarial y obtenido el Título de Notario Público, por lo que solamente los egresados de la carrera notarial puedan participar en el concurso por oposición, para ocupar la creación de nuevas notarias o las que se encuentren vacantes ante un jurado conformado por: El Secretario de Gobierno; por tres notarios, designados por el Colegio de Notarios y por un Profesor de nuestra Facultad de Derecho designado por el Director de la Institución.

Porque en la actualidad algunos nombramientos que realiza el Ejecutivo del Estado son a personas que él quiere beneficiar, por el apoyo incondicional que recibió de ellos, inclusive existen algunos casos de nombramientos de notarios donde no reúnen los requisitos que la Ley del Notariado establece.

Los únicos que en algunas ocasiones se oponen porque va en contra de sus intereses son los mismos notarios y realizan su inconformidad por medio del Colegio de Notarios, pero hasta la fecha no ha procedido ninguna inconformidad y siguen vigentes los nombramientos. Mientras no se reforme la ley continuará el mismo sistema de elección.

Es importante que el concurso de oposición abierto únicamente participen los que estén titulados de la carrera notarial y tengan por lo menos un año de haber practicado en alguna notaria del Estado. Siendo en beneficio de la sociedad michoacana porque los nuevos fedatarios tendrán la capacidad, la preparación, la ética profesional que se requiere para este importante cargo como es el de notario público.

Después de haber comentado la Ley de Arancel de Notarios del Estado de Michoacán, dada su antigüedad, es una ley que necesita actualizarse toda vez que el arancel debe ser regulado de acuerdo al salario mínimo establecido vigente. Es necesaria su actualización y además debería de estar a la vista del público en la que se contenga dicho arancel equivalente en moneda nacional, porque unos cobran por el mismo servicio cantidades diferentes y en algunos casos la diferencia si es bastante considerable.

Es necesario que se establezca un límite como mínimo, acerca de los honorarios de los notarios; así como también un límite máximo, para de esta forma evitar una competencia desleal. Pues al dejarlo al libre criterio de los notarios, solamente quienes cobren de cierta forma barato, será quienes tengan mayor carga de trabajo.

Por lo que considero importante la función del Colegio de Notarios, para que por medio de este cuerpo colegiado se establezcan los honorarios que deberán de percibir en su función notarial.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

ALIAGA BAYOT, Manuel, *El escribano perfecto*. Barcelona, España, Imprenta de la Real y Pontificia Universidad, 1806.

ALLENDE, Ignacio M., *La institución notarial y el derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Practica jurídica*, 2a. ed., México, Porrúa, 1984.

ÁVILA, ÁLVAREZ, Miguel, *Estudios del derecho notarial*, Valencia, Madrid, 1974.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, *Fundamentos de derecho notarial y otras disposiciones legales*, 2a. ed., México, Sista.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, *Derecho notarial*, 3a. ed., México, Cárdenas editor y distribuidor, 1984.

BONO HUERTA, José, *Historia del derecho notarial español*, Madrid, Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979.

BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 5a. ed., México, Porrúa, 1968.

CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y registral*, 17a. ed., México, Porrúa, 2005.

CANO TOVAR, Alberto, *Derecho notarial y registral*, México, Fimax publicistas, 1997.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías del gobernado*, 2a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2005.

DICCIONARIO LAROUSSE ENCICLOPÉDICO. *Recaudación de impuestos* 2001.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, *Instituto de investigaciones jurídicas*, 2a. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 1987.

EDUARDO AGAZ, Cesar, *El derecho notarial en Jalisco*, México, Porrúa.

EMÉRITO GONZÁLEZ, Carlos, *Teoría general del instrumento público*, Sucesores de compañía argentina, Buenos Aires, 1973.

GIMÉNEZ ARNAU, Enrique, *Derecho notarial*, Pamplona, España, Ediciones Universidad de Navarra, 1986.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO visual, Programa Educativo Visual, Colombia, 1993.

GUTIÉRREZ SÁENZ, José Raúl, 4ª. ed., México, Esfinge, 1999.

HERRERA SÁNCHEZ, Raymundo, *El notariado en Michoacán*, Morelia, Michoacán, México, Escritores y Autores de Morelia, 1990.

DE IBARROLA, Antonio, *Cosas y sucesiones*, 13a. ed., México, Porrúa, 2002.

LUJAN MUÑOZ, Jorge, *Los escribanos en las indias occidentales*, 3a. ed., México, UNAM.

MAGALLON IBARRA, Mario, *Compendio de términos de derecho civil*, Porrúa, México, 2004.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Diccionario jurídico, Teórico práctico*. Iure editores. México 2008.

MARTÍNEZ CHAVEZ, Víctor Manuel, *Fundamentos teóricos para el proceso del diseño de un protocolo de investigación*, PYV, México, 2004.

MAURO MARSICH, Humberto, *Manual de deontología jurídica*, México, 1998.

NICOLÁS GATTIRA, Carlos, *Vocabulario Jurídico Notarial*, Buenos Aires, Depalma.

- NERI, Argentino, *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*, Desalma, Buenos Aires, 1969.
- NÚÑEZ LAGOS, Rafael, *Estudios en derecho notarial*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1994.
- OLIVEROS, Martha Norma, *Enciclopedia jurídica*, Omeba, T.XXI, 1966.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho notarial*, 8a. ed., México, Porrúa, 1997.
- PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Ética jurídica*, México, Porrúa, 1997.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *El signo y el sello notarial*.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Iconografía notarial mexicana*, Universidad Anáhuac, México, 1998.
- DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 34a. ed., México, Porrúa, 2005.
- RÍOS HELLIG, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, 6a.ed., México, Mc Graw Hill, 2005.
- RÍOS HELLIG, Jorge, *Derecho notarial*, 4a. ed., Mc Graw Hill, México, 2007.
- RUBIAL CORRELLA, Juan Antonio, *Nuevos temas de derecho notarial*, 2a. ed., Porrúa México, 2002.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, 13a. ed., Porrúa, México, 2005.
- SANABRIA JOSÉ, Rubén, *Ética*, 9a. ed., Porrúa, México 2005.
- TREVIÑO GARCIA, Ricardo, *Los contratos civiles y sus generalidades*, 6a. ed., Mc Graw Hill, México, 2002.

VARGAS OTÁLORA, Nicolás, *Procedimiento notarial y registral*, 10a. ed., Bogotá Colombia, Leyer.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos civiles*, 3a. ed., Porrúa, México, 1989.

ZARAGOZA MARTÍNEZ, Edith Mariana, *Ética y derechos humanos*, Iure, México, 2006.

LEGISLACIÓN

Arancel de Notarios de Michoacán

Código Penal del Estado de Michoacán

Código Civil del Estado de Michoacán

Código Civil del Estado de Jalisco

Código Civil para el Distrito Federal

Código Fiscal de la Federación

Código de Comercio

Código Penal del Estado de Michoacán

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado de Michoacán

Ley de Hacienda del Estado de Michoacán

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Ley del Notariado vigente del Estado de Michoacán

Ley del Notariado del Estado de Michoacán Anotada

Ley General de Profesiones del Estado de Michoacán

Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán

Legislación Notarial Mexicana

Ley sobre el escudo, la Bandera y el Himno Nacionales

Reglamento del Registro Público de la Propiedad

Tesis: XIII. 2°.3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Amparo en revisión 88/96, Tercera Época, t. III, junio de 1996, p. 877.

HEMEROGRAFÍA

FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín Basave, *Misión y dignidad del notariado*, Revista de Derecho Notarial, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., N° 96 1987.

LÓPEZ LEGASPI, Fórtino, *La función notarial su permanente actualidad*, México, Revista de Derecho Notarial, N° 112, 1998.

LÓPEZ HIDALGO, Juan, *pódium notarial*,. Revista del colegio de notariados del estado de Jalisco, México, numero 28, 2003.

ORTEGA SOLÍS, Adalberto, *El notario público y su función social*, México, Artículo publicado en la revista Colegio de Notarios de Jalisco, N° 2, 1990.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Perfil del notario en el siglo XXI*, México, Revista de Derecho Notarial, N° 114, 1999.

PÉREZ MONTERO HUGO, *El notario en términos económicos*, Revista de Derecho Notarial, N° 25.

DE PRADA GONZALEZ, José Ma, *Lección tercera: principios que rigen la función notarial*, Revista de Derecho Notarial, del colegio de Notarios de Jalisco, N° 8.

RUIBAL CORELLA, Juan Antonio. *El siglo XXI y el notario*, México, Revista de Derecho Notarial, N° 107, 1995.

ZEPEDA, José Luis, *El Notario de fin del siglo*, México, Revista de Derecho Notarial. México, N° 105, 1994.

MEDIOS ELECTRONICOS

“Escribano” Revista electrónica de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, numero 32, año 7, mayo 2004.

<http://info5.juridicas.unam.mx/libros/1/364/16.pdf>.

Proceso.com.mx. Revista electrónica mexicana. México, febrero 2012, <http://www.proceso.com.mx/?p=298630>.

Aristóteles. Política, Libro VII, Capítulo V. <http://www.Filosofia.org/cla/ari/azc03236.htm>

Cano Tovar, Juan, “Urgen concretar la iniciativa de Ley del Notariado”, periódico el cambio de Michoacán, México, enero 2008.

<http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=74826>.

Monreal, Patricia, “Reviven legisladores discusión sobre Ley del Notariado”, periódico el cambio de Michoacán, México, julio 2009,

<http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=105169>.

<http://www.notariadomexicano.org.mx/paginas/asociacion/asociacion.html>

http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/servicios/terceros/fedatarios/default.asp 18
de octubre de 2008

<http://www.siger.gob.mx/fedanet/equipofedatarios.pdf>. 18 de octubre de 2008